

OEA/Ser.L/V/II.159  
Doc. 60  
30 noviembre 2016  
Original: español

## **INFORME No. 51/16**

### **CASO 11.564**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS (LA GRANDEZA)  
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2069 celebrada el 30 de noviembre de 2016  
159 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 51/16, Caso 11.564. Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros  
(La Grandeza). México. 30 de noviembre de 2016.



**INFORME No. 51/16**  
**CASO 11.564**  
 ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)  
 GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS (LA GRANDEZA)  
 MÉXICO  
 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>TRÁMITE ANTE LA CIDH.....</b>	<b>1</b>
<b>III.</b>	<b>POSICIONES DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
	A. Posición de los peticionarios.....	2
	B. Posición del Estado.....	5
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.....</b>	<b>6</b>
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión .....	6
	B. Agotamiento de los recursos internos .....	7
	C. Plazo de presentación de la petición .....	7
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	8
	E. Caracterización de los hechos alegados .....	8
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.....</b>	<b>8</b>
	A. Hechos probados.....	8
	1. Contexto .....	8
	2. Hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero de 1995.....	12
	3. Investigación de los hechos en sede interna.....	18
	B. Análisis de Derecho.....	24
	1. Derecho a la vida y principio de igualdad y no discriminación (artículo 4 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento). .....	25
	2. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones iniciadas por la muerte de Gilberto Jiménez Hernández.....	32
	3. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares .....	41
<b>VI.</b>	<b>ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 73/15 .....</b>	<b>42</b>
<b>VII.</b>	<b>ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 34/16 .....</b>	<b>44</b>
<b>VIII.</b>	<b>ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.....</b>	<b>45</b>
<b>IX.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....</b>	<b>45</b>
<b>X.</b>	<b>PUBLICACIÓN.....</b>	<b>46</b>

**INFORME No. 51/16**  
**CASO 11.564**  
**ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)**  
**GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS (LA GRANDEZA)**  
**MÉXICO<sup>1</sup>**  
**30 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**I. RESUMEN**

1. El 9 de enero de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "México", "el Estado" o "el Estado mexicano") por la presunta ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández, indígena tzeltal, miembro de la comunidad La Grandeza.

2. Según la petición, el 20 de febrero de 1995 oficiales del Ejército mexicano ejecutaron extrajudicialmente a la presunta víctima, mientras huía de militares junto con su familia y otros comunitarios del ejido La Grandeza en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, México. Indicaron que los hechos denunciados fueron investigados en el fuero ordinario, federal y estatal, así como en el fuero militar. Sostuvieron que, no obstante, los hechos permanecen en impunidad. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos indicaron que la argumentación estatal se dirige a obligar a los peticionarios a aceptar la jurisdicción militar como la vía idónea para investigar la muerte de un civil en manos de un militar.

3. Por su parte, el Estado mexicano sostuvo que la muerte de Gilberto Jiménez Hernández se produjo como resultado de un enfrentamiento entre integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, grupo armado al que pertenecía la presunta víctima, y miembros del Ejército mexicano. En relación con la admisibilidad del caso, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos disponibles en el fuero militar así como de los recursos en el fuero federal para cuestionar la actuación de las instancias de la justicia penal militar, refiriéndose en particular al recurso de amparo. En cuanto al fondo del asunto, el Estado sostuvo que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos alegados.

4. Tras analizar la información disponible la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

5. La petición inicial fue presentada el 9 de enero de 1996 y se le asignó el número 11.564. Mediante nota del 11 de enero de 1996, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que presentara su respuesta dentro del plazo de 90 días, de conformidad con el Reglamento entonces vigente. Luego de dos prórrogas otorgadas por la CIDH, el Estado mexicano presentó su respuesta el

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. Asimismo, el Comisionado James I. Cavallaro se excusó de conocer el presente caso debido a su participación en una de las organizaciones peticionarias en las etapas iniciales del trámite interamericano.

16 de mayo de 1996, la cual fue debidamente trasladada a los peticionarios. El 17 de octubre de 1996 los peticionarios solicitaron la incorporación como co-peticionarios de Human Rights Watch Americas.

6. Durante el trámite de la petición, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 8 de julio de 1996, 24 de abril de 1997, 6 de octubre de 1997, 20 de septiembre de 1999 y 18 de octubre de 2000. El Estado presentó información el 30 de agosto de 1996, 6 de octubre de 1997 y 1 de noviembre de 1999. Estos escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

7. Mediante nota del 2 de diciembre de 2002, la CIDH comunicó a las partes su decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad de la petición al debate y decisión sobre el fondo del asunto, en aplicación del artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente. En dicha fecha la CIDH solicitó a los peticionarios presentar sus argumentos sobre el fondo en el plazo de dos meses. Asimismo, solicitó a las partes manifestar dentro del mismo plazo si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa.

8. El 30 de noviembre de 2005 los peticionarios presentaron tales observaciones, las cuales fueron trasladadas debidamente al Estado solicitándole, de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento entonces vigente, la presentación de observaciones sobre el fondo en el plazo de dos meses. Tras una prórroga concedida, el 3 de abril de 2006 el Estado mexicano presentó sus observaciones sobre el fondo del caso.

9. Con posterioridad, los peticionarios presentaron información adicional el 14 de agosto de 2008, 15 de septiembre de 2008, 4 de mayo de 2009 y 16 de noviembre de 2011. Por su parte, el Estado presentó información adicional el 10 de abril de 2006, 27 de enero de 2009 y el 22 de junio de 2009. Estos escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

10. Durante el trámite ante la Comisión, se realizaron dos audiencias públicas. La primera tuvo lugar el 6 de octubre de 1997, durante el 97º periodo de sesiones de la CIDH. La segunda se realizó el 17 de octubre de 2005 en el marco del 123º periodo ordinario de sesiones de la CIDH.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

11. Los peticionarios alegaron la ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández, indígena tzeltal, por parte de agentes militares del Estado mexicano, el 20 de febrero de 1995 en el ejido La Grandeza del Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, México.

12. A título de contexto sostuvieron que desde la segunda mitad de la década de los 80 se documentaron violaciones de derechos humanos en Chiapas y en 1994 se inició un conflicto armado en ese estado. Indicaron que el 1 de enero de 1994 cientos de personas agrupadas en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante “el EZLN”) tomaron edificios y oficinas públicas en varios municipios de Chiapas con el fin de reivindicar sus derechos. Expresaron que, desde esa fecha, la presencia del Ejército aumentó significativamente y que los objetivos de la intervención militar se plasmaron en el “Plan de Campaña Chiapas 1994”, diseñado por la Secretaría de la Defensa Nacional en 1994, con el objetivo de “destruir y desorganizar la estructura política militar del EZLN”. Informaron que “el Gobierno federal ordenó una incursión masiva en Chiapas contra el EZLN” y el Ejército penetró en más de treinta comunidades de la región. Indicaron que en estos operativos se presentaron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones al debido proceso, allanamientos indebidos, destrucción de propiedades, entre otras violaciones de derechos humanos.

13. Indicaron que en este contexto fue ejecutado Gilberto Jiménez Hernández. En particular, narraron que el 19 de febrero de 1995 se dio la alarma en el ejido La Grandeza de que una unidad con cerca de 500 soldados estaba por llegar. Señalaron que varias familias, entre ellas la del señor Jiménez Hernández, decidieron refugiarse en un cerro ubicado a cerca de 2 km al sureste del ejido. Informaron que, al día siguiente, entre las 13:00 y las 15:00 horas, una patrulla de reconocimiento del 17º Batallón de Infantería del

Agrupamiento “Yabur” compuesta por 54 soldados interceptó a setenta personas que habían huido de La Grandeza, en su mayoría niños, mujeres y ancianos, todos indígenas tzeltales. Expresaron que, en consecuencia, todos los civiles corrieron en dirección contraria a los soldados.

14. Sostuvieron que Gilberto Jiménez Hernández, su esposa, Elena Gómez Entzin y sus diez hijos se encontraban en el grupo de vecinos que huyó del poblado La Grandeza por miedo a ser alcanzados por el Ejército mexicano. Indicaron que cerca de las 13:00 horas entre el ejido Patiwitz y La Grandeza fueron alcanzados por miembros del Ejército. Señalaron que “los soldados iniciaron un tiroteo y el grupo de vecinos se dispers[ó] por los alrededores, intentando ocultarse en la maleza”. Afirmaron que Gilberto Jiménez Hernández intentó esconderse pero no pudo porque llevaba en la espalda a su hija pequeña “atada a su espalda con un rebozo”<sup>2</sup>.

15. Expresaron que el soldado de infantería Abner García Torres lo encontró y le ordenó, en español, que se detuviera. Agregaron que, siguiendo órdenes de los soldados, se tendió en el suelo y que, pese a cumplir las indicaciones impartidas, el soldado “sin ningún aviso ni motivo, le disparó, sin importar que Gilberto llevara a su hija en la espalda, desde una distancia aproximada de ocho metros”. Sostuvieron que una de las balas penetró en su ojo derecho causándole la muerte inmediata, siendo su esposa e hijos testigos presenciales de la ejecución. Indicaron que los miembros del Ejército no permitieron separar a la niña que llevaba en la espalda del cadáver de su padre, sino que debió permanecer durante varias horas después de asesinado. Informaron que en el operativo los militares detuvieron a tres personas presuntamente vinculadas con el EZLN.

16. Indicaron que los hechos denunciados fueron investigados por diferentes autoridades. En particular, informaron que el Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez abrió la averiguación previa identificada con el No. 66/1/95 con el fin de determinar la responsabilidad de las tres personas detenidas, mas no la investigación de la muerte de Gilberto Jiménez Hernández. Indicaron que no lograron obtener mayor información sobre esta averiguación previa, a pesar de la solicitud hecha por José Jiménez, hermano de la presunta víctima, a la Procuraduría General de la República (en adelante “la PGR”).

17. Informaron que, el 24 de febrero de 1995, la Procuraduría de Justicia Militar ordenó al Ministerio Público Militar iniciar una averiguación previa sobre la muerte del señor Jiménez Hernández. Sostuvieron que la familia nunca fue notificada de la existencia de este proceso y que “la investigación militar careció del requisito de la imparcialidad” siendo archivada el 1 de febrero de 1996.

18. Expresaron que, sin conocimiento de las otras investigaciones, el 27 de junio de 1995 José Jiménez, hermano de la presunta víctima, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público Estatal. Indicaron que el 7 de julio de 1995 el Ministerio Público Estatal en Altamirano abrió una averiguación previa, identificada con el número 096/89/95, la misma que fue remitida al Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez. Afirmaron que, según información que les proporcionó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “la CNDH”), el expediente desapareció de esa oficina a causa de una inundación en 1997. Indicaron, además, que el asunto fue puesto en conocimiento de la CNDH sin que se hubiera realizado alguna recomendación.

19. Con relación al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegaron que intentaron agotar el recurso adecuado, cual es la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público para que se iniciara una investigación y se sancionara a los responsables. Señalaron que esta denuncia dio lugar a la apertura de una averiguación previa cuyo expediente, como se indicó, fue extraviado. Indicaron que en vista del retardo injustificado en la administración de justicia, resultaban aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

---

<sup>2</sup> En cuanto a la edad de la niña, los peticionarios indicaron en la petición inicial que ésta tenía dos meses y en escritos posteriores indicaron que tenía 5 años de edad al momento de los hechos.

20. En respuesta a los argumentos del Estado afirmaron que se encontraban imposibilitados de actuar contra la negligencia del Ministerio Público Militar. Expresaron que si bien el artículo 21 de la Constitución fue modificado para permitir la impugnación judicial de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, tal reforma constitucional no había sido reglamentada para el momento de los hechos. Indicaron que, ante la ausencia de una ley los tribunales mexicanos seguían aplicando la no procedencia del amparo. Agregaron que, sin perjuicio de ello, el amparo no es un recurso adecuado para asegurar la debida sanción de los responsables de la ejecución de Gilberto Jiménez Hernández y la debida reparación a los familiares.

21. En cuanto al alegato del Estado consistente en que debieron acudir ante la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante “la SEDENA”) para denunciar las irregularidades en la investigación del fuero militar, los peticionarios sostuvieron que no es un recurso adecuado y que no tienen obligación de recurrir a dicha instancia, toda vez que la investigación debe ser realizada por el fuero común. Agregaron que la denuncia ante la SEDENA produciría una sanción administrativa pero no la investigación y sanción de los responsables de la violación.

22. Sostuvieron que, en general, la argumentación estatal con relación al agotamiento de los recursos internos se dirige a “obligar a los peticionarios a aceptar la jurisdicción militar como la vía idónea para investigar la muerte de un civil a manos de un militar”.

23. Con respecto al fondo del asunto, los peticionarios alegaron que el Estado mexicano incumplió la obligación de respetar el derecho a la vida, en tanto fue ejecutado por un agente del Ejército mexicano. Sostuvieron que el Estado no ha dado pruebas contundentes que demuestren que el soldado Abner García actuó en legítima defensa, ni ha demostrado “que el señor Gilberto Jiménez siquiera estaba armado el día en que sucedieron los hechos” o que aun estándolo, significara un riesgo tal que ameritara ser asesinado. Afirmaron que, lo que realmente existió fue un uso excesivo de la fuerza por parte del soldado mencionado, “completamente innecesario, desmedido y desproporcionado”. Sostuvieron, además, que el Estado incumplió su obligación de prevenir la ejecución de Gilberto Jiménez, debido a que la zona donde vivía era centro de conflicto por la tensión existente entre dos fuerzas armadas. Afirmaron que, por ello, “ante la incursión del ejército mexicano, el Estado debió tomar las medidas preventivas necesarias para proteger a los civiles que habitan dicha zona”. Agregaron que los civiles que huían, entre ellos la presunta víctima, gozaban de la protección que les otorga el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra pues no participaban directamente de las hostilidades.

24. En cuanto a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, alegaron que la jurisdicción penal militar carece de la independencia e imparcialidad requerida. Sostuvieron que no fueron satisfechas diligencias básicas para realizar una investigación completa, exhaustiva e imparcial. Alegaron la violación del deber contenido en el artículo 2 de la Convención por la vigencia del artículo 57.II del Código de Justicia Militar. Sobre la actuación de las autoridades en sede penal ordinaria, sostuvieron que la investigación violó el debido proceso y fue ineficaz, toda vez que la averiguación previa 66/1/95 duró sólo dos días, se basó en elementos probatorios recabados por la Policía Judicial Militar y no se practicaron diligencias básicas. En cuanto a la averiguación previa 096/89/95, seguida ante el Ministerio Público de Altamirano, sostuvieron que fue remitida al fuero federal, sin notificación a los familiares y que no tuvieron información del expediente hasta que se les informó que había desaparecido en una inundación, después de lo cual no fueron informados sobre diligencia alguna relativa a la reconstrucción del expediente.

25. Alegaron además la violación del derecho a la igualdad ante la ley por la “discriminación y desprecio con el que se dirigen a los familiares de la víctima”. Sostuvieron que, “cuando la familia Jiménez acude al Ministerio Público requiriendo información se les responde que a los zapatistas no se les va a dar nada y que su asunto no va a prosperar”. Finalmente, sostuvieron la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Gilberto Jiménez Hernández por la alegada denegación de justicia y el sufrimiento que han experimentado durante los años desde la muerte de su ser querido.

## B. Posición del Estado

26. El Estado mexicano afirmó que “el soldado de primera infantería del ejército nacional, Abner García Torres –en legítima defensa– causó la muerte a Gilberto Jiménez Hernández”. Expresó que el 20 de febrero de 1995 elementos del Ejército mexicano pertenecientes al 17º Batallón de Infantería comisionados en la Fuerza de Tarea “ARCOIRIS” en el Agrupamiento “YABUR” se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en inmediaciones del ejido La Grandeza, cuando “sorprendieron a miembros del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, comunicándose por radio”. Indicó que dichas personas intentaron darse a la fuga y que al indicarles que se detuvieran “respondieron con disparos de arma de fuego, lo que obligó al soldado de infantería Abner García Torres a repeler la agresión de lo que resultó muerto quien en vida llevara el nombre de Gilberto Jiménez Hernández”. Sostuvo que la muerte “se dio como resultado de un enfrentamiento armado suscitado entre integrantes del autodenominado [...] EZLN, al que pertenecía Jiménez Hernández”.

27. Afirmó que en el momento y lugar de los hechos no había mujeres ni niños, ni tampoco se ha demostrado que la presunta víctima llevara cargada en su espalda a su menor hija. Indicó que, de conformidad con pruebas de química forense practicadas por peritos de la Procuraduría General de Justicia (en adelante “la PGJ”) del Estado de Chiapas, el resultado de la necropsia y declaraciones de civiles y militares, se pudo determinar la forma en que recibió el impacto que le causó la muerte y el hecho de que participó de manera activa en el enfrentamiento en contra del Ejército. Indicó que en el lugar de los hechos fueron encontrados dos rifles calibre 0.22; 1,400 cartuchos calibre 0.22; radios transmisores; una fuente de poder solar; y vestuario del EZLN. En cuanto al contexto general y la ofensiva de febrero de 1995 a que hacen referencia los peticionarios, sostuvo que esos hechos no son objeto de la litis.

28. En cuanto a la investigación, informó que el 21 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público Federal ordenó el inicio de la averiguación previa 66/1/95 y la práctica de una serie de diligencias investigativas. Indicó que se decidió el no ejercicio de la acción penal en contra de tres personas detenidas por presuntos vínculos con el EZLN, debido a que el 11 de marzo de 1995 fue publicada la “Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”, la cual ordenó la suspensión de los procedimientos penales y las órdenes de aprehensión en contra de los integrantes del EZLN.

29. Informó que al practicar las diligencias respectivas, el agente del Ministerio Público de la Federación “no encontró elementos que sustentaran el ejercicio de la acción penal” al considerar que “el señor Gilberto Jiménez Hernández murió durante un enfrentamiento con personal militar”. Indicó que se solicitó la intervención de peritos en balística y química, quienes aplicando la técnica de rodizonato de sodio, concluyeron que en la mano de Gilberto Jiménez Hernández se detectaban elementos de plomo y bario como producto del disparo de armas de fuego. Indicó que el peritaje de balística concluyó que “las armas aseguradas en el lugar de los hechos habían sido disparadas”. Agregó que, según el informe de necropsia, fue posible inferir que “Gilberto Jiménez se encontraba de frente al soldado y ligeramente hacia la izquierda cuando se produjo el disparo, haciendo físicamente imposible que los hechos se hubieran dado como los narran los peticionarios”.

30. Agregó que el 24 de febrero de 1995 la Procuraduría General de Justicia Militar ordenó al Ministerio Público Militar iniciar la averiguación previa relativa a los hechos. Informó que tal actuación se dio con base en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Expresó que durante esta averiguación previa identificada con el número ADFTA/01/95-E no se determinó la responsabilidad penal al haberse configurado la eximente de legítima defensa por lo que se archivó la indagatoria el 1 de febrero de 1996.

31. En relación con la admisibilidad el Estado alegó que los peticionarios no acudieron a la SEDENA para denunciar irregularidad alguna en la investigación practicada en el fuero militar, no obstante a través de este medio se podrían haber impuesto “severas sanciones”. Asimismo señaló la falta de

agotamiento de los recursos internos disponibles en el fuero federal” respecto de la actuación del Ministerio Público Militar. En particular, alegó que los peticionarios pudieron interponer el juicio de amparo indirecto<sup>3</sup>. Adicionalmente, señaló la falta de agotamiento de una denuncia administrativa ante la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas por las supuestas irregularidades del Ministerio Público de Altamirano en la integración de la mencionada averiguación previa.

32. En cuanto al fondo, el Estado rechazó los alegatos de los peticionarios y sostuvo que México ha cumplido con el deber de prevención “al contar con las medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan el respeto al derecho a la vida”. Alegó además, que “ha cumplido con su obligación de investigar la violación al derecho a la vida, de tal forma que tal delito no quede impune”. Indicó que la investigación fue emprendida para procesar y sancionar a los responsables y que si bien no se estableció finalmente ninguna sanción penal por la existencia de una excluyente de responsabilidad, ello no es suficiente para demostrar impunidad.

33. Sostuvo que ha cumplido el deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal, en tanto las disposiciones locales y federales (civiles y militares), garantizan que eventuales violaciones a este derecho sean tratadas como un hecho ilícito que es sancionado. Indicó que no existen elementos que hagan presumir la existencia de afectaciones físicas a la familia de la presunta víctima, ni se han presentado denuncias en ese sentido.

34. En cuanto al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, alegó que “los peticionarios contaron en todo momento con su derecho a ser oídos con las debidas garantías por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad para la determinación de sus derechos en la búsqueda del esclarecimiento de la muerte de Gilberto Jiménez Hernández”.

35. Respecto al proceso ante la CIDH, el Estado mexicano sostuvo que se ha presentado un “desequilibrio procesal en el trámite del caso”, dado que se presentaron periodos de inactividad procesal por parte de los peticionarios y se superó el tiempo promedio en el que la Comisión ha determinado otras peticiones y casos relacionados con México. Según el Estado, esto generó una situación de inseguridad jurídica.

#### **IV. ANALISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae de la Comisión***

36. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado mexicano a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro de la jurisdicción de un Estado parte de dicho tratado.

37. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues México se adhirió a la Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y, por lo tanto, la obligación de

---

<sup>3</sup> Como sustento legal del recurso hizo referencia a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; y al Decreto del 31 de diciembre de 1994 que modificó el artículo 21 de la Constitución para permitir la impugnación judicial de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal. Indicó que si bien no se había adoptado una ley que desarrollara dicha reforma constitucional, ello no era necesario pues diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que “esa ley ya existe y precisamente lo es la Ley de Amparo, que establece los medios de impugnación correspondientes”.

respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

## **B. Agotamiento de los recursos internos**

38. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

39. Para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias, entendiéndose por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida. En los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, con independencia de que los actores sean agentes estatales o particulares, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar y sancionar a los responsables.

40. En el presente caso no ha sido controvertido que la investigación por la presunta ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández, si bien fue iniciada en el Ministerio Público Federal, fue remitida al fuero militar y culminó con la decisión del Ministerio Público Militar de archivar la averiguación, emitida el 1 de febrero de 1996.

41. Como ha señalado la Comisión reiteradamente la jurisdicción militar no constituye un fuero apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana<sup>4</sup>. En ese sentido, el recurso ante la SEDENA alegado por el Estado, que supone plantear posibles deficiencias en el proceso bajo la jurisdicción militar, no resulta idóneo ni efectivo. En cuanto al recurso de amparo, el Estado mexicano no demostró su idoneidad y efectividad a la época en que los hechos estuvieron bajo la justicia militar para lograr la remisión a la justicia ordinaria.

42. Finalmente, en cuanto a la investigación en la justicia ordinaria iniciada tras la denuncia de la familia el 27 de junio de 1995, la información disponible indica que el expediente de la misma fue extraviado en 1997 y no se cuenta con mayor información respecto de dicha investigación. En ese sentido, *prima facie*, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en proveer un recurso idóneo y efectivo frente a los hechos del presente caso. En consecuencia, la Comisión considera aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana.

## **C. Plazo de presentación de la petición**

43. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 b) de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 11/11, Petición 697-04, Admisibilidad, Jesús Reynaldo Aguirre Ching, Perú, 22 de marzo de 2011, párr. 26; Informe No. 39/10, Petición 150-06, Admisibilidad, Nélio Nakamura Brandão y Alexandre Roberto Azevedo Seabra Da Cruz, Brasil, 17 de marzo de 2010, párr. 31; Informe No. 47/08, Petición 864-05, Admisibilidad, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia, Colombia, 24 de julio de 2008, párr. 74; Informe No. 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, Valentina Rosendo Cantú y otros, México, 21 de octubre de 2006, párr. 28; Informe No. 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, Inés Fernández Ortega y otros, México, 21 de octubre de 2006, párr. 24.

denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2 c) de la Convención. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación y las circunstancias de cada caso.

44. Tomando en cuenta la aplicación de la excepción de retardo injustificado, la Comisión considera que la presentación de la petición el 9 de enero de 1996, a casi un año de los hechos, encontrándose la investigación en la justicia militar y no existiendo avances en la denuncia interpuesta ante el fuero ordinario, resulta razonable en los términos del artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

#### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

45. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. En el caso de autos no surge de las actuaciones ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

#### **E. Caracterización de los hechos alegados**

46. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

47. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

48. La CIDH considera que de ser ciertos los hechos alegados, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley y no discriminación, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **A. Hechos probados**

##### **1. Contexto**

49. El Estado de Chiapas se encuentra ubicado en el sureste mexicano. En Chiapas la población indígena – perteneciente a 10 grupos étnicos – constituye aproximadamente el 30% de una población de 3

millones de habitantes<sup>5</sup>. De los 111 municipios del Estado, 58 son de población indígena predominante o importante<sup>6</sup>. Hasta 1994, el Estado de Chiapas había estado dirigido mayoritariamente por el Partido Revolucionario Institucional en todos sus niveles políticos<sup>7</sup>. Además, tenía una de las peores condiciones socioeconómicas de México, así como una larga historia de conflictos agrarios<sup>8</sup>.

50. En enero de 1994, se produjo una sublevación armada del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante “el EZLN”), el cual tomó las cabeceras municipales de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Altamirano y Las Margaritas, todos en Chiapas<sup>9</sup>. Como reacción a la actuación del grupo armado EZLN, a partir de enero de 1994, la labor de las fuerzas armadas mexicanas fue modificándose crecientemente, pasando de ocuparse directamente de la seguridad nacional a dedicarse más activamente al control de la seguridad interna<sup>10</sup> y se incrementó la presencia del Ejército en los territorios indígenas de Chiapas<sup>11</sup>.

51. En su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* de 1998, la Comisión constató que en los últimos años se había producido la acrecentada presencia de fuerzas armadas en zonas predominantemente indígenas y advirtió que ello se relaciona directamente con la lucha contrainsurgente. En particular, la CIDH señaló que fue informada sobre: “[...] la presencia de campamentos del Ejército mexicano en 46 municipios de la entidad (41,4% del total de municipios de Chiapas), con una ocupación que incluye por lo menos 111 comunidades indígenas”<sup>12</sup>.

52. En febrero de 1995 el Ejército mexicano se propuso retomar el territorio en el que había operado el EZLN desde el principio del conflicto y dio inicio a la respuesta militar a través de la implementación de una estrategia desarrollada por la SEDENA. Dicha estrategia quedó plasmada en el documento denominado “Plan de Campaña Chiapas 94”, aportado al expediente ante la CIDH, el cual fue diseñado por dicha Secretaría en 1994 y se inició su ejecución a partir de 1995<sup>13</sup>.

53. Según señala textualmente el documento, el Plan a implementar tenía la finalidad de “romper la relación de apoyo [...] entre la población y los transgresores de la ley”; “organizar secretamente a ciertos sectores de la población civil; entre otros a ganaderos, pequeños propietarios e individuos caracterizados con un alto sentido patriótico quienes ser[ía]n empleados en apoyo de las operaciones”; así

<sup>5</sup> **Anexo 1.** CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, La situación en el estado de Chiapas, párr. 540.

<sup>6</sup> **Anexo 1.** CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, La situación en el estado de Chiapas, párr. 540.

<sup>7</sup> **Anexo 2.** HRW. MÉXICO. Waiting for Justice in Chiapas. A report by Physicians for Human Rights and Human Rights Watch/Americas. 1994. p. 7. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>8</sup> **Anexo 2.** HRW. MÉXICO. Waiting for Justice in Chiapas. A report by Physicians for Human Rights and Human Rights Watch/Americas. 1994. p. 7. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>9</sup> **Anexo 2.** HRW. MÉXICO. Waiting for Justice in Chiapas. A report by Physicians for Human Rights and Human Rights Watch/Americas. 1994. p. 7. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>10</sup> **Anexo 3.** Amnistía Internacional. México. Las desaparición: Un agujero negro en la protección de los derechos humanos. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>11</sup> **Anexo 4.** ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 2003. p. 155 – 157. **Anexo 5.** ONU. Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 23 de diciembre de 2003, E/CN.2/2004/80/Add, párr. 43. **Anexo 1.** CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, párr. 522 a 531.

<sup>12</sup> **Anexo 1.** CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, párr. 526.

<sup>13</sup> **Anexo 6.** Documento “Plan de Campaña Chiapas 1994”. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

como “adiestra[r] y apoy[ar] a las fuerzas de autodefensa u otras organizaciones paramilitares” [y] “en caso de no existir fuerzas de autodefensa, [...] crearlas”<sup>14</sup>. El Plan señalaba además que “no deb[ía] descartarse la posibilidad de que el EZLN se apoya[ra] en las estructuras políticas del Partido de la Revolución Democrática”<sup>15</sup>.

54. El Plan definió como “fuerzas enemigas” a las “organizaciones de masas” consideradas como “parte fundamental y más importante elemento de la estrategia maoísta”<sup>16</sup>. Tal sector estaba conformado, según este documento, por organizaciones “sociales reales o de fachadas, en los sectores: Magisterial, Estudiantil, Popular, Laboral, Étnicas, Religiosas, Campesinas, Otras”<sup>17</sup>.

55. En la implementación de ese Plan, el Ejército realizó incursiones en varias comunidades o ejidos en el Estado de Chiapas. En este contexto, se presentaron múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos contra la población siendo los responsables, en su mayoría, miembros del Ejército mexicano<sup>18</sup>. Las denuncias de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones arbitrarias, entre otras, fueron ampliamente documentadas por organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas<sup>19</sup> así como por organizaciones no gubernamentales<sup>20</sup>. Según Human Rights Watch, refiriéndose a febrero de 1995, “[e]sta vez, los civiles padecieron el impacto más que los combatientes del EZLN, ya que las policías federal y estatal rodearon a presuntos zapatistas en lo que consideraron refugios fuera de la zona de combate [...]”<sup>21</sup>.

56. En similar sentido, en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 1998*, la CIDH señaló que: “en varios casos se ha alegado que la presencia militar implica restricciones al derecho al libre tránsito, estableciendo retenes en los caminos y, en algunos casos, impidiendo

<sup>14</sup> **Anexo 6.** Documento “Plan de Campaña Chiapas 1994”. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>15</sup> **Anexo 6.** Documento “Plan de Campaña Chiapas 1994”, punto I.B.3. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>16</sup> **Anexo 6.** Documento “Plan de Campaña Chiapas 1994”, punto I.B.3. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>17</sup> **Anexo 6.** Documento “Plan de Campaña Chiapas 1994”, punto I.B.3. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>18</sup> **Anexo 4.** ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 2003. p. 155 – 157. **Anexo 5.** ONU. Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 23 de diciembre de 2003, E/CN.2/2004/80/Add, párr. 38.

<sup>19</sup> **Anexo 7.** ONU. Comisión de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008. **Anexo 8.** ONU. ECOSOC. Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, Mr. Bacre. E/CN.4/1998/68/Add.1 19 de diciembre de 1997. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008. **Anexo 9.** ONU. Comisión de Derechos Humanos. Relator Especial sobre todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Sr. Nigel Rodley, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>20</sup> **Anexo 3.** Amnistía Internacional. México. Las desapariciones: un agujero negro en la protección de los derechos humanos. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008. **Anexo 10.** Human Rights Watch. MÉXICO, torture and other abuses during the 1995 crackdown on alleged Zapatistas. Febrero de 1996, vol. 8 no. 3(B), Parte I. Resumen y Recomendaciones. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008. **Anexo 11.** Amnistía Internacional. MÉXICO, under the shadow of impunity. 9 de marzo de 1999. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>21</sup> **Anexo 12.** Human Rights Watch. Deberes incumplidos: Responsabilidad oficial por la violencia rural en México. Capítulo “Impunidad por violaciones cometidas en la lucha contra el EZLN”. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

temporalmente la libertad de movimiento en algunas comunidades”<sup>22</sup>. Igualmente, según constató la Comisión con relación a Chiapas:

En los últimos años, dos situaciones han tenido impacto sobre la vigencia de los derechos humanos: la insurgencia del EZLN en la zona Sur, que ha llevado a una presencia importante en esa área por parte del Ejército mexicano, que realiza operaciones de baja intensidad; y posteriormente, sobre todo a partir de 1995, la militarización de la zona Norte y el surgimiento en dicho sitio de grupos paramilitares cuya acción ha sido denunciada como factor de violación de los derechos humanos<sup>23</sup>.

57. Asimismo, en el marco del mecanismo de peticiones y casos individuales, la Comisión se pronunció sobre denuncias de violaciones de derechos humanos en el contexto de la contrainsurgencia en Chiapas. En particular, en el caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia", la Comisión constató que “el Ejército mexicano penetró el día 6 o 7 de agosto de 1994 en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas” determinando la responsabilidad del Estado mexicano por la detención ilegal, tortura y muerte de tres miembros del ejido en dicho contexto<sup>24</sup>. Igualmente, en el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, la Comisión constató que tres hermanas fueron detenidas arbitrariamente en junio de 1994 durante un retén militar localizado en el camino que va rumbo al ejido Jalisco, en el municipio de Altamirano, Chiapas, y fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de violaciones a la integridad personal que incluyeron la violación sexual<sup>25</sup>.

58. A lo anterior se suma un contexto generalizado de impunidad frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por militares, según lo constatado por diversos informes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. Al respecto, Human Rights Watch resumió la situación en los siguientes términos:

No se ha responsabilizado a ningún oficial de ninguno de los abusos que se produjeron en nombre de la lucha contra el EZLN. En la mayoría de los casos, el ejército reitera que ha investigado los presuntos abusos pero no ha descubierto ninguna prueba de violaciones. [...] Las autoridades civiles no han sido más francas que el ejército y han reiterado, por ejemplo, que no se torturó a ningún detenido, y no han emprendido acciones contra los oficiales responsables de abusos bien documentados cometidos en febrero de 1995<sup>26</sup>.

59. En similar sentido, el Relator Especial sobre todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Nigel Rodley, en el informe adoptado tras la visita a México de agosto de 1997, advirtió que “el personal militar parece ser inmune a la justicia civil y generalmente protegido por la justicia militar”. En virtud de ello, recomendó que “los casos de delitos graves cometidos por el personal militar contra ciudadanos civiles, en particular tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberían, independientemente de que tuvieran lugar en acto de servicio, ser conocidos por la justicia civil”<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> **Anexo 1.** CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, párr. 526.

<sup>23</sup> **Anexo 1.** CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, párr. 544.

<sup>24</sup> CIDH. Informe N° 48/97. Caso 11.411. Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia". México. 18 de febrero de 1998.

<sup>25</sup> CIDH. Informe N° 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001.

<sup>26</sup> **Anexo 12.** Human Rights Watch. Deberes incumplidos: Responsabilidad oficial por la violencia rural en México. Capítulo “Impunidad por violaciones cometidas en la lucha contra el EZLN”. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008.

<sup>27</sup> **Anexo 9.** ONU. Comisión de Derechos Humanos. Relator Especial sobre todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Sr. Nigel Rodley, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 15 de septiembre de 2008. par. 86 y 88j.

## 2. Hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero de 1995

60. El ejido La Grandeza se encuentra ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas. Gilberto Jiménez Hernández, ejidatario de La Grandeza, nació el 30 de septiembre de 1951 y al momento de los hechos tenía 43 años de edad<sup>28</sup>. Se encontraba casado con Elena Gómez Entzín y tenía diez hijos; Antonio de 23 años, Martín de 21, Manuel de 19, Flor\* de 18, Eva de 14, Gilberto de 12, Rogelio de 10, José de 8, Margarita de 6 y Ana María de 3 años de edad, al momento de los hechos<sup>29</sup>. Para febrero de 1995, el ejido La Grandeza estaba constituido por aproximadamente 350 personas, en su gran mayoría mujeres y niños<sup>30</sup>.

61. El sábado 18 de febrero de 1995 el Ejército Federal mexicano inició el avance hacia las tierras que ocupa La Grandeza<sup>31</sup>. Ese día, los militares detuvieron a Rafael Gómez Velasco y Mariano Santiz Jiménez, quienes se dirigían a sus labores de campo y fueron liberados al día siguiente. Según la información al alcance de la Comisión, “[s]u detención causó pánico entre los pobladores[.]”<sup>32</sup>. El 19 de febrero de 1995 se dio alarma en La Grandeza de que el Ejército estaba por llegar. Según un documento oficial del Ejército mexicano, la patrulla de reconocimiento que arribó al ejido La Grandeza, perteneciente al 17º Batallón de Infantería comisionados en la Fuerza de Tarea “ARCOIRIS” en el Agrupamiento “YABUR”, estaba compuesta por 65 agentes militares, de los cuales tres eran oficiales y los 62 restantes eran “tropa”<sup>33</sup>. De acuerdo al mismo documento, el armamento que portaban en conjunto era de “3 MP5 Cal. 9mm y 62 G-3 Cal. 7.62mm”<sup>34</sup>. Testimonios al alcance de la Comisión refieren que aviones de color verde fueron vistos sobrevolando el ejido<sup>35</sup>.

62. Derivado de abusos cometidos entre otros poblados cercanos por el Ejército, la noticia de su llegada causó la fuga de la población y varias familias optaron por refugiarse en la montaña<sup>36</sup>. Una vez en el ejido, “[l]os militares sacaron ropas y cobijas de las casas (...) y las quemaron”<sup>37</sup>. Se indicó que el Ejército colocó “promontorios de rocas en diversos puntos alrededor de la comunidad, que según testigos, fueron colocados por miembros del Ejército Federal y usadas como trincheras y puestos de vigilancia y revisión”<sup>38</sup>.

<sup>28</sup> **Anexo 13.** Partida de nacimiento de Gilberto Jiménez Hernández. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

\* El nombre aparece ilegible en la documentación.

<sup>29</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>30</sup> **Anexo 15.** Inspección realizada en el Ejido La Grandeza por el agente del Ministerio Público Federal el 21 de febrero de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>31</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. De acuerdo a dicho documento, fue realizado por una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ que se trasladó al ejido La Grandeza el 23 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>33</sup> **Anexo 17.** Ejército Mexicano. Fatiga. Patrulla de reconocimiento Ejido La Grandeza, Chis. 17/0 BTN. DE. INF. Anexo 17 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>34</sup> **Anexo 17.** Ejército Mexicano. Fatiga. Patrulla de reconocimiento Ejido La Grandeza, Chis. 17/0 BTN. DE. INF. Anexo 17 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>35</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín (esposa) el 16 de agosto de 1995. **Anexo 18.** Declaración jurada presentada por Manuel Jiménez Gómez (hijo) el 9 de enero de 1996 ante el Ministerio Público. Anexos 3 y 4 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>36</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>37</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>38</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

Se recibieron denuncias sobre allanamientos indebidos y la desaparición de alimentos, ropa y documentos de las viviendas de miembros del ejido<sup>39</sup>.

63. Autoridades militares negaron en documentos oficiales la presencia de personal militar en La Grandeza y el ingreso a las viviendas. Mediante oficio No. 548, el General de Brigada del Ejército de México destacado a la zona indicó que “ningún personal militar integrante a los agrupamientos establecidos en este poblado han ingresado durante este año al Ejido La Grandeza [sic]”<sup>40</sup>. Asimismo, mediante oficio No. 213<sup>14</sup> de la VII Región Militar, Estado Mayor, el 2 de julio de 1995 el General Mario Renán Castillo Fernández señaló que: “[...] antes y después de los hechos ocurridos el 20 de febrero del presente año a inmediaciones del ejido mencionado, en ningún momento el personal integrante de esa Fuerza Militar penetró al interior de las viviendas del poblado”<sup>41</sup>.

64. El grupo que huyó de La Grandeza por temor a la llegada del Ejército era de aproximadamente setenta personas, de las cuales cerca de 27 eran hombres, jóvenes y ancianos, y las más de 40 restantes eran mujeres y niños<sup>42</sup>. Tales personas, vestidas de civil, salieron con tal premura que no pudieron llevar alimentos y debieron dormir a la intemperie<sup>43</sup>. Entre ellos, se encontraba la familia del señor Jiménez Hernández, quienes buscaron refugio en un cerro ubicado entre el ejido Patziwuitz del Municipio de Ocosingo y el ejido La Grandeza del Municipio de Altamirano, junto con varias otras familias del ejido<sup>44</sup>. Pasaron la noche del 19 de febrero de 1995 en ese lugar.

65. Dado que no encontraron a gran parte de los miembros del ejido, cerca de las 8:00 horas del 20 de febrero de 1995, salieron “patrullas de reconocimiento” del Ejército, en dos secciones compuestas por veintisiete elementos cada una<sup>45</sup>. Paralelamente, los ejidatarios que se encontraban refugiados en la montaña enviaron a uno de ellos, de nombre Sebastián Mena López, a averiguar lo que estaba pasando en el poblado y llevarles comida<sup>46</sup>. Sin embargo, siendo aproximadamente las 9:00 horas, fue encontrado y detenido por una patrulla militar a orillas del ejido La Grandeza. Según declaraciones de Sebastián Mena, los agentes del Ejército le preguntaron “donde se encontraban sus otros compañeros, contestándoles que no sabía dónde estaban, presionándolo los soldados y golpeándolo en tres ocasiones en el costado de su cuerpo a la altura de la cintura y en la parte de la nuca”<sup>47</sup>. Debido a ello, “les indicó donde se encontraban sus demás compañeros,

<sup>39</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>40</sup> **Anexo 20.** Oficio No. 548 emitido por el General de Brigada del Ejército de México. Anexo del escrito de los peticionarios presentado el 24 de abril de 1997.

<sup>41</sup> **Anexo 21.** Oficio No. 21314 de la VII Región Militar, Estado Mayor, del 2 de julio de 1995. Anexo del escrito de los peticionarios presentado el 24 de abril de 1997.

<sup>42</sup> **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>43</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>44</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín (esposa) el 16 de agosto de 1995. **Anexo 18.** y declaración jurada presentada por Manuel Jiménez Gómez (hijo) el 9 de enero de 1996 ante el Ministerio Público. Anexos 3 y 4 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>45</sup> **Anexo 23.** Declaración ministerial del soldado Abner García Torres rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 6 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>46</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>47</sup> **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

conduciéndolos hasta la cima de una montaña que se encuentra aproximadamente a tres kilómetros de distancia del ejido”<sup>48</sup>.

66. Al llegar al lugar, según declaraciones de Elena Gómez Entzín, esposa de la presunta víctima, “empezaron a disparar los que iban en tierra [...] iban vestidos de verde y armados”<sup>49</sup>. Con base en entrevistas realizadas a los ejidatarios de La Grandeza días después de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos de la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz (CONPAZ) describió lo ocurrido del siguiente modo: “cuando los soldados encontraron el improvisado refugio de los campesinos, iniciaron un tiroteo continuo en contra del grupo que corría despavorido, mientras los soldados gritaban imprecaciones en contra de ellos”<sup>50</sup>.

67. Igualmente, según un informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz, dirigido por la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), realizado con base en testimonios de miembros del ejido: “[c]uando el Ejército arri[b]ó al lugar donde se encontraba la gente, abrió fuego con ráfagas de ametralladora sin previa advertencia. Esta acción despertó el pánico entre las personas [...] La reacción inmediata fue ponerse a salvo huyendo en dirección contraria por donde arri[b]aron los soldados, teniendo que escapar por la parte más agreste de la montaña”<sup>51</sup>. Según el mismo informe, las difíciles condiciones del terreno por donde intentaron refugiarse hicieron que varias personas quedaran atrapadas entre la espesa vegetación y los soldados federales<sup>52</sup>. Uno de ellos fue el señor Jiménez Hernández<sup>53</sup> quien, conforme a esta versión, “se halló frente a un soldado quien al verle le disparó, a unos ocho metros, alcanzándole la bala el ojo [y] muriendo instantáneamente”<sup>54</sup>. Tras el ataque, el cadáver de la presunta víctima quedó boca abajo<sup>55</sup>.

68. Según la declaración de Manuel Jiménez Gómez, hijo de la presunta víctima, quien se encontraba a 2 metros de distancia de su padre, momentos antes de los hechos estaba reunido con otros compañeros en la punta de una montaña, junto con mujeres, niños, jóvenes y ancianos. Se percató de que el Ejército iba subiendo la montaña y escuchó aproximadamente tres detonaciones de armas de fuego por parte de soldados del Ejército y al escuchar las detonaciones se echó a correr hacia abajo de la montaña. Según

<sup>48</sup> **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>49</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>50</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>51</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>52</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>53</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>54</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. Según el informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz, Gilberto Jiménez Hernández fue encontrado por el soldado debido a lo siguiente: “Cuando el Ejército controló la desorganizada huida rodeando a las personas atrapadas, los soldados preguntaron que si estaban vencidos. Fue el Sr. Gilberto Jiménez Hernández quien decía que sí. Cuando los soldados preguntaron que si tenían armas, fue el Sr. Gilberto Jiménez Hernández quien respondió afirmando que no. Fue entonces que uno de los soldados, guiado por la voz debido a que la vegetación impedía una clara visión de donde y como se encontraban las personas detenidas, le respondió con una ráfaga alcanzándolo con un tiro que le penetró por el ojo izquierdo dándole muerte inmediatamente”. **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>55</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 24.** Declaración ministerial del soldado Limberg Salvador Chable rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 30 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 4 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

indicó, “cree que al voltear su señor padre recibió un impacto de bala en la cara”<sup>56</sup>. Otros testimonios rendidos ante el Ministerio Público por personas presentes al momento de los hechos refieren haber escuchado “aproximadamente tres detonaciones de arma de fuego, sin saber quién o quienes habían hecho esos disparos”<sup>57</sup>.

69. En ese momento, el señor Jiménez Hernández llevaba cargada en la espalda a una de sus hijas<sup>58</sup>. De acuerdo al testimonio de su esposa, “cuando iba caminando se dio cuenta de que su esposo estaba tirado y la niña que llevaba en hombros quedó encaramada sobre su difunto esposo”<sup>59</sup>. Según declaraciones permaneció atada en la espalda de su padre muerto durante un lapso aproximado de dos horas debido a que los soldados no permitieron que la retiraran<sup>60</sup>. La esposa de la presunta víctima, Elena Gómez Entzín, pudo observar que a “su esposo le salía sangre por la parte de atrás de la cabeza y tenía reventado el [...] ojo izquierdo, [...] se encontraba boca abajo”<sup>61</sup>.

70. Elementos del Ejército mexicano en sus declaraciones ante funcionarios fiscales, describieron de modo distinto los hechos ocurridos. Según el parte informativo rendido por el Capitán Gerardo Serna Melchor, a cargo del escuadrón que realizó el operativo, al General Brigadier Comandante del Agrupamiento “Yabur” de fecha 20 de febrero de 1995, “al reconocer un cerro el cual se desconoce su nombre se alcanzaron a escuchar voces en dialecto [tzeltal][...], al aproximarnos el suscrito alcanzó a ver a un grupo de civiles en torno a otro más el cual se encontraba hablando por radio, también se veían que algunos de ellos portaban armas largas en las manos por lo que procedió a marcárseles el alto, al escuchar los civiles el alto corrieron por el lado opuesto del cerro pendiente abajo, se le marcó el alto, haciendo el suscrito 3 disparos al aire en forma de advertencia”<sup>62</sup>. En cuanto a los hechos concretos que resultaron en la muerte de la presunta víctima, de acuerdo al referido parte informativo, “el soldado de infantería Abner García Torres le marcó el alto a un transgresor, volteándose este último disparando en contra del citado soldado, por lo cual este contestó la agresión dando muerte a quien en vida llevara el nombre de Gilberto Jiménez Hernández”<sup>63</sup>.

<sup>56</sup> **Anexo 25.** Declaración ministerial rendida por Manuel Jiménez Gómez el 21 de febrero de 1995. Anexo 24 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 8 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>57</sup> **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>58</sup> Si bien varios documentos, incluso de fuente oficial, coinciden en que llevaba a uno de sus hijos en la espalda, difieren en cuanto al sexo y edad del niño o niña. La declaración de los familiares refieren que se trataba de su hija Margarita Jiménez Gómez. **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín (esposa) el 16 de agosto de 1995. **Anexo 18.** Declaración jurada presentada por Manuel Jiménez Gómez (hijo) el 9 de enero de 1996 ante el Ministerio Público. Anexos 3 y 4 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. Según el Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz “tenía atado en la espalda a su hijo de ocho meses de edad y a su hija de tres años de edad sostenida de la mano tirado en el piso siguiendo las órdenes de los soldados”. **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. Otro documento que indica que tenía a uno de sus hijos atado a su espalda al momento de los hechos es el Oficio 340/96 del 4 de diciembre de 1996 remitido por la Policía Judicial Federal al Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa 40/996. **Anexo 27.** Anexo 20 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>59</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>60</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>61</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de agosto de 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>62</sup> **Anexo 28.** Parte informativo rendido por el Capitán Gerardo Serna Melchor al General Brigadier Comandante del Agrupamiento “Yabur” de fecha 20 de febrero de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 1 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>63</sup> **Anexo 28.** Parte informativo rendido por el Capitán Gerardo Serna Melchor al General Brigadier Comandante del Agrupamiento “Yabur” de fecha 20 de febrero de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 1 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

71. Según la declaración ministerial del soldado Abner García, éste avanzó junto con tres soldados más hacia la parte alta de un cerro donde escuchó “el murmullo de unas voces en dialecto procediendo a adelantarse a sus tres compañeros unos tres pasos [...] y observó a una persona hablando por medio de un radio CB sin entender lo que decía por estarse comunicando en dialecto”<sup>64</sup>. Indicó que se encontraban otras ocho personas más, “algunos de ellos portando armas largas y algunos que no traían armas”<sup>65</sup>. Señaló que al advertir su presencia, emprendieron la huida cerro abajo, por lo cual les marcó el alto gritándoles “alto deténganse”. El soldado García Torres describió los hechos posteriores indicando que:

la persona que corría en la parte de atrás de los demás se detuvo y volteó hacia el declarante realizando unos disparos, sin poder precisar el número, que también escuchó detrás de él varias detonaciones pensando hasta ahora que eran de apoyo, procediendo a cubrirse y repeler la agresión realizando como tres disparos en dirección al sujeto mencionado cayendo al suelo éste, motivo por el cual otras personas que huían se detuvieron, quedando tendidos en el suelo porque así se los ordenaba el declarante al advertir que más abajo había mujeres y niños que también procedían a escapar[...] que cuando se realizaron los disparos entre la víctima y el emitente se encontraba aproximadamente a quince metros, que desconoce la región de entrada de la bala pero que sí observó que el cuerpo presenta un orificio de salida en la parte trasera de la cabeza, que la posición en la que quedó el cuerpo fue boca abajo con los pies de frente al declarante y la cabeza al lado contrario, que tal postura final se debió a que el sujeto se encontraba en posición de tirador de la denominada de tres cuartos de manera de que al recibir el impacto giró hacia su lado derecho y cayó en la posición en que se ha mencionado<sup>66</sup>.

72. Los tres soldados que se encontraban junto con Abner García Torres declararon ante el Ministerio Público que éste realizó varios disparos al aire y seguidamente escucharon disparos de arma de menor calibre que las usadas por el Ejército, por lo que el soldado Abner García disparó 3 o 4 veces más para repeler el ataque<sup>67</sup>. Asimismo, los tres coincidieron en señalar que no efectuaron disparo alguno en el momento y lugar de los hechos<sup>68</sup>. Uno de ellos declaró que tras los disparos, “escucharon también ruidos de mujeres y niños por lo que su escuadra se abstuvo de disparar”<sup>69</sup>.

73. En contraste con estas versiones, según declaraciones de su esposa, hijo y otras personas presentes, el señor Jiménez Hernández no portaba en sus manos un arma al momento de los hechos<sup>70</sup>.

<sup>64</sup> **Anexo 23.** Declaración ministerial del soldado Abner García Torres rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 6 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>65</sup> **Anexo 23.** Declaración ministerial del soldado Abner García Torres rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 6 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>66</sup> **Anexo 23.** Declaración ministerial del soldado Abner García Torres rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 6 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>67</sup> **Anexo 29.** Declaración ministerial del soldado Pablo de la Cruz Pérez rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 10 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 9 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 30.** Declaración ministerial del soldado Manuel Hermida Rodríguez rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 11 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 10 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 24.** Declaración ministerial del soldado Limberg Salvador Chable rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 30 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 4 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>68</sup> **Anexo 31.** Declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar el 25 de abril de 1995 por parte del Capitán Segundo de Infantería Gerardo Serna Melchor, el Cabo de Infantería Pablo de la Cruz Pérez, y soldados Abner García Torres, Limber Salvador Chable y Manuel Hermida Rodríguez. Anexo 39 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>69</sup> **Anexo 24.** Declaración ministerial del soldado Limberg Salvador Chable rendida el 21 de febrero de 1995. Anexo 30 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 4 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>70</sup> Según declaraciones de su esposa, “no cargaba arma ni vestía los colores del Ejército”. **Anexo 32.** Ampliación de declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de septiembre 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. Igualmente, en la declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995 se señala “momentos antes de que subiera el Ejército, Gilberto Jiménez se encontraba temeroso de que subieran estos, por lo que

Asimismo, de acuerdo a constancias emitidas por funcionarios públicos, la presunta víctima vestía de civil, no llevaba prendas privativas de las fuerzas de seguridad ni prendas inequívocamente características del uniforme zapatista. Al respecto, la fe de cadáver expedida por el Ministerio Público Militar Especial el 21 de febrero de 1995 indica que vestía “[...]botas negras de plástico, pantalón oscuro, playera blanca, sweter amarillo y rebozo en el cuello de color azul”<sup>71</sup>. Igualmente, de acuerdo al acta de inspección realizada por el Ministerio Público Federal en la misma fecha, vestía “una camisa clara, con un estampado de la figura de un gato, pantalón negro y unas botas negras”<sup>72</sup>. La información disponible sugiere que el uniforme zapatista se caracterizaba por ser “pantalón negro y la camisa color café, botas de hule color negro, unos usan pasamontañas o paliacate para cubrirse el rostro”<sup>73</sup>.

74. Después de los hechos descritos, el Ejército detuvo a tres personas, presuntamente vinculadas con el EZLN, de nombres Sebastián Mena López, Ramiro Alfonso Hernández y Manuel Jiménez Gómez, hijo de la presunta víctima<sup>74</sup>. En las declaraciones rendidas por los detenidos el 21 de febrero de 1995 ante el Ministerio Público, se indica que los tres afirmaron que formaban parte del EZLN y no tenían cargo o función alguna, sino que realizaban tareas auxiliares, como cargar mochilas<sup>75</sup>. Según la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ, “[l]os tres señalaron que fueron golpeados por los militares mientras estuvieron detenidos”<sup>76</sup>.

75. Asimismo, en el referido parte informativo emitido por el Capitán Gerardo Serna Melchor el 20 de febrero de 1995, consta que “al revisar el área usada como campamento por los transgresores se encontraron entre sus pertenencias objetos diversos [...] entre ellos dos rifles cal. 22 y aproximadamente 1400 cartuchos del mismo calibre [...]”<sup>77</sup>. De acuerdo a la declaración rendida por el hijo de la presunta víctima, Manuel Jiménez Gómez, al momento de ser disparado por el Ejército mexicano, su padre se encontraba a 4 metros aproximadamente del lugar donde fueron asegurados estos objetos<sup>78</sup>.

---

se escondía entre los árboles en la cima de la montaña, percatándose que este en ese momento no traía consigo ningún arma de fuego”. **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>71</sup> **Anexo 33.** Fe de cadáver expedida por el Ministerio Público Militar Especial de 21 de febrero de 1995. Anexo 20 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>72</sup> **Anexo 15.** Inspección realizada en el Ejido La Grandeza por el agente del Ministerio Público Federal el 21 de febrero de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. En similar sentido, **Anexo 33.** Fe de cadáver expedida por el Ministerio Público Militar Especial de 21 de febrero de 1995. Anexo 20 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>73</sup> **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>74</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>75</sup> **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 25.** Declaración ministerial rendida por Manuel Jiménez Gómez el 21 de febrero de 1995. Anexo 24 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 8 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>76</sup> **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>77</sup> **Anexo 28.** Parte informativo rendido por el Capitán Gerardo Serna Melchor al General Brigadier Comandante del Agrupamiento “Yabur” de fecha 20 de febrero de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 1 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>78</sup> **Anexo 25.** Declaración ministerial rendida por Manuel Jiménez Gómez el 21 de febrero de 1995. Anexo 24 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 8 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

76. De acuerdo a declaraciones de su esposa y de las personas detenidas en el operativo, Gilberto Jiménez Hernández se había incorporado al EZLN meses antes de los hechos<sup>79</sup>. En las declaraciones ministeriales rendidas por las tres personas detenidas, se señala que la presunta víctima no contaba con ningún grado ni cargo dentro del grupo armado, desempeñaba una función auxiliar cargando mochilas y no le fueron proporcionadas armas de fuego<sup>80</sup>.

77. La incursión del Ejército en el ejido La Grandeza duró hasta el 22 de febrero de 1995 y dejó varias personas desplazadas y desaparecidas durante días<sup>81</sup>.

### 3. Investigación de los hechos en sede interna

#### *Actuaciones del comandante de la Patrulla en calidad de Policía Judicial Militar*

78. El mismo día de la muerte de la presunta víctima, 20 de febrero de 1995, el comandante de la Patrulla Militar a la que pertenecían los elementos del Ejército que realizaron la incursión a La Grandeza, levantó un acta cumpliendo funciones de Policía Judicial Militar. En dicha acta tomó declaraciones a los soldados presentes al momento de los hechos e hizo una relación de los artículos asegurados en el área<sup>82</sup>.

79. Según declaraciones del soldado Abner García Torres que constan en dicha acta, tras la muerte del señor Jiménez Hernández, “se le aviso al Comandante de la Compañía mismo que al ver el cuerpo del occiso, comprobó que realmente se encontraba sin vida, por lo que posteriormente trasladamos el cuerpo al ejido de la Grandeza, lugar donde se encuentra nuestra base de operaciones”<sup>83</sup>.

80. El 21 de febrero de 1995 a las 12:00 horas, dio fe del cadáver un agente del Ministerio Público Militar Especial perteneciente al agrupamiento “Yabur”, según el cual se encontraba en el ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Altamirano, Chipas y el cadáver estaba “en posición horizontal con la cara hacia el frente”<sup>84</sup>. En la misma fecha un médico cirujano del Ejército mexicano expidió un certificado médico del cadáver de la presunta víctima en el cual consta que el cuerpo presentaba “herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada [...] y con orificio de salida [...] localizado el primero en región infraorbitaria derecha y el segundo en región occipital derecha con fractura de malar derecho, fractura múltiple de parietal y temporal derechos, fractura de hueso occipital, interesando masa encefálica”<sup>85</sup>.

<sup>79</sup> **Anexo 32.** Ampliación de declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín ante el Ministerio Público, el 16 de septiembre 1995. Anexo 3 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>80</sup> **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. Anexo X. Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>81</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. “Como resultado de este operativo del Ejército Federal, al día de hoy [24 de febrero de 1995] permanecen perdidos en la montaña 29 personas entre los que se encuentran tres hijos del campesino ejecutado”. **Anexo 16.** Solicitud de acción urgente emitida por la Comisión de Derechos Humanos de CONPAZ el 24 de febrero de 1995. Anexo 2 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>82</sup> **Anexo 34.** Acta de elaborada por comandante de la Patrulla Militar en calidad de Policía Judicial Militar, levantada a las 20:00 horas del 20 de febrero de 1995. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 2 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>83</sup> **Anexo 34.** Acta de elaborada por comandante de la Patrulla Militar en calidad de Policía Judicial Militar, levantada a las 20:00 horas del 20 de febrero de 1995. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 2 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>84</sup> **Anexo 33.** Fe de cadáver expedida por el Ministerio Público Militar Especial de 21 de febrero de 1995. Anexo 20 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>85</sup> **Anexo 35.** Reconocimiento médico del cadáver de Gilberto Jiménez Hernández realizado por médico cirujano del Ejército mexicano el 21 de febrero de 1995. Anexo 21 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 18 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

### ***Averiguación previa 66/I/95 ante el Ministerio Público Federal***

81. El 21 de febrero de 1995 se trasladaron al ejido La Grandeza el Subdelegado General de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas y el Agente del Ministerio Público de la Federación de Tuxtla Gutiérrez. En dicho lugar, el General Brigadier Carlos Enrique Adam Yabur puso a disposición del Ministerio Público Federal el cadáver de Gilberto Jiménez, a las tres personas detenidas y a los objetos incautados<sup>86</sup>.

82. A las 14:00 horas del 21 de febrero de 1995 el agente del Ministerio Público Federal levantó un acta en La Grandeza en la que da fe de las condiciones del cadáver. Según dicha acta, el cadáver se encontraba en “una cabaña de madera [...] sobre una camilla hechiza de madera”<sup>87</sup>. Indica que se aprecia “desprendimiento de masa encefálica en la parte posterior del cráneo, así como una herida en la mejilla del lado derecho y sangre que fluye del oído del lado derecho”<sup>88</sup>. En dicha fecha y lugar, el agente del Ministerio Público Federal levantó un acta, según la cual se incautaron en el operativo “dos rifles calibre 22, aproximadamente mil cuatrocientos cartuchos del mismo calibre, unos radio transmisores, una fuente de poder solar, vestimentas del [EZLN], así como otros objetos”<sup>89</sup>.

83. El Agente del Ministerio Público Federal ordenó que los tres detenidos y el cuerpo de Gilberto Jiménez fueran trasladados en helicóptero a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para practicar diligencias. Constan en el expediente diez fotografías registradas en un documento con el logo de la “Procuraduría General de la República”, en las que se observa el momento del ingreso al helicóptero, una foto de una vivienda y las ocho restantes corresponderían a los objetos incautados por el Ejército<sup>90</sup>.

84. El mismo 21 de febrero de 1995, el Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez abrió la averiguación previa identificada con el No. 66/I/95. Entre las diligencias ordenadas en el acuerdo de inicio de la averiguación se encuentran la toma de declaraciones a los tres detenidos; la realización de peritajes de química, medicina balística e identificación de arma de fuego; fe ministerial del cadáver de Gilberto Jiménez Hernández; la toma de declaraciones a los militares que participaron en los hechos, entre otros<sup>91</sup>.

85. Mediante oficio No. 275 del 21 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público Federal a cargo de la averiguación previa 66/I/95 solicitó dictámenes químicos, balísticos y de armas<sup>92</sup>. Realizaron tales dictámenes peritos en balística y química pertenecientes a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En concreto, se practicó la prueba de Walker sobre “un orificio producido por proyectil de arma de fuego, en una playera de manga corta, cerrada, de

<sup>86</sup> **Anexo 36.** Fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal a las 13:00 horas del 21 de febrero de 1995. Anexo 14 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>87</sup> **Anexo 15.** Inspección realizada en el Ejido La Grandeza por el agente del Ministerio Público Federal el 21 de febrero de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>88</sup> **Anexo 15.** Inspección realizada en el Ejido La Grandeza por el agente del Ministerio Público Federal el 21 de febrero de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>89</sup> **Anexo 36.** Fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal a las 13:00 horas del 21 de febrero de 1995. Anexo 14 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>90</sup> **Anexo 37.** Fotografías tomadas por funcionarios de la Procuraduría General de la República. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

<sup>91</sup> **Anexo 38.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa emitido el 21 de febrero de 1995 por el agente del Ministerio Público General. Anexo 23 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>92</sup> **Anexo 39.** Oficio No. 275 del 21 de febrero de 1995 emitido el agente del Ministerio Público Federal a cargo de la averiguación previa 66/I/95 solicitando dictámenes químicos, balísticos y de armas. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

cuello redondo, de color gris, sin marca, estampada al frente con la figura de un gato y la leyenda de Tom”<sup>93</sup>. El dictamen concluyó que “no se identificó presencia de nitritos en derredor del orificio producido por proyectil de arma de fuego localizado en la playera descrita”<sup>94</sup>. Asimismo, se practicaron pruebas periciales de Griess y Lunge “para determinar si el polvo de color negro, contenido en un frasco de vidrio transparente contiene o se trata de alguna sustancia explosiva”. El dictamen emitido el 21 de febrero de 1995, indicó que al aplicar tales pruebas en el polvo negro dieron resultado “negativo para la identificación de nitritos”<sup>95</sup>.

86. Según informe pericial rendido mediante oficio No. 2195 del 21 de febrero de 1995, la prueba de radizonato de sodio dio positivo en ambas manos de Gilberto Jiménez Hernández y de Sebastián Mena López en la mano izquierda<sup>96</sup>. De acuerdo al dictamen del peritaje de balística del 22 de febrero de 1995, “las dos armas tipo rifle si han sido disparadas por si haber encontrado residuos de deflagración de pólvora en el interior de su cañón y recámara, sin poder precisar fecha ni número de veces en que fueron accionadas [sic]”<sup>97</sup>.

87. Asimismo, consta el informe de necropsia de fecha 21 de febrero de 1995 realizado por el médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Según dicho informe, el cuerpo de la presunta víctima:

presenta herida producida por proyectil de arma de fuego de forma circular de un cm de diámetro, de bordes invertidos, con escara en borde superior, localizada en la región malar de lado derecho a 6 cm de la línea media anterior y a 1.44 metros del plano de sustentación. Con orificio de salida de forma estrellada de 6 cm de diámetro de bordes evertidos con expulsión de masa encefálica [...] y presencia de un segundo orificio de entrada por misma de proyectil de arma de fuego de 1.5 cms de diámetro, con escara concéntrica circular y bordes invertidos, localizado a nivel de la región supraescapular lado derecho<sup>98</sup>.

88. El cuerpo de Gilberto Jiménez Hernández fue entregado a su hermano el 21 de febrero de 1995<sup>99</sup>.

89. Mediante Oficio No. 277 del 21 de febrero de 1995, el agente fiscal solicitó al Instituto Nacional Indigenista la designación de perito traductor de tzeltal “a efecto de poder llevar a cabo la diligencia de declaración ministerial” de las tres personas detenidas<sup>100</sup>. Según las actas de las declaraciones de Ramiro

<sup>93</sup> **Anexo 40.** Dictamen pericial de la prueba de Walker, oficio No. 2195 del 21 de febrero de 1995. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 14 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>94</sup> **Anexo 40.** Dictamen pericial de la prueba de Walker, oficio No. 2195 del 21 de febrero de 1995. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 14 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>95</sup> **Anexo 41.** Dictamen pericial de la pruebas de Griess y Lunge, oficio No. 2204 del 21 de febrero de 1995. Anexo 26 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>96</sup> **Anexo 42.** Dictamen pericial de prueba de radizonato de sodio, oficio No. 2195 del 21 de febrero de 1995. Anexo 27 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 15 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>97</sup> **Anexo 43.** Dictamen de peritaje de balística, oficio No. 2228 del 22 de febrero de 1995. Anexo 28 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 16 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>98</sup> **Anexo 44.** Informe de necropsia del cadáver de Gilberto Jiménez Hernández realizado por médico forense de la PGJ el 21 de febrero de 1995. Anexo 13 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 12 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>99</sup> **Anexo 14** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín (esposa) el 16 de agosto de 1995. **Anexo 18.** Declaración jurada presentada por Manuel Jiménez Gómez (hijo) el 9 de enero de 1996 ante el Ministerio Público. Anexos 3 y 4 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 45.** Constancia de entrega del cadáver emitida por el agente del Ministerio Público Titular y José Jiménez Hernández el 21 de febrero de 1995 a las 11:45 horas. Anexo 15 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>100</sup> **Anexo 46.** Oficio No. 277 del 21 de febrero de 1995 emitido por el agente del Ministerio Público Federal a cargo de la averiguación previa 66/1/95 solicitando la designación de perito traductor. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

Alfonso Hernández, Sebastián Mena López y Manuel Jiménez Gómez, en ese acto se designó a cada uno de ellos dos defensores de oficio del Estado y dos traductores de tzeltal al castellano<sup>101</sup>.

90. El 22 de febrero de 1995 las tres personas detenidas fueron liberadas por el agente fiscal a cargo de la investigación. Según el acuerdo de libertad emitido en esa fecha, fueron liberados debido a que “no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal”, considerando que “la participación de cada uno de ellos en [el EZLN] no era relevante, ya que no contaban con cargo alguno y que su función era únicamente de cargadores de mochilas de los demás elementos, que asimismo nunca utilizaron el uniforme distintivo ni se cubrieron el rostro con paliacates o pasamontañas”<sup>102</sup>.

91. Según consta en dicha acta de libertad, los objetos incautados “pertenecen a líderes del [EZLN], los cuales los llevaron hasta ese lugar para que se los guardaran”. Agrega que “las armas que fueron aseguradas así como los cartuchos y demás objetos se localizaron en la parte alta de una montaña y que estos los dejaron personas que al momento de sentir la presencia del Ejército mexicano optaron por huir hacia las demás montañas, sin que se lograra su detención”<sup>103</sup>.

92. Se hace constar también en dicha acta que, hasta el 22 de febrero de 1995, se habían practicado las siguientes diligencias dentro de la averiguación previa 66/I/95: (i) declaraciones ministeriales de las tres personas detenidas, (ii) diligencia de fe ministerial de las armas de fuego, cartuchos, radios y demás objetos puestos a disposición, (iii) declaración ministerial de los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención, y (iv) pruebas de rodizonato de sodio, de walker y necropsia al cadáver del señor Jiménez<sup>104</sup>. El 23 de febrero de 1995 el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación, la remitió al agente del Ministerio Público Federal de la Mesa Primera de Averiguaciones Previas<sup>105</sup>.

#### ***Averiguación previa ADFTA/01/95-E ante el Ministerio Público Militar***

93. El 24 de febrero de 1995 la Procuraduría General de Justicia Militar ordenó al Ministerio Público Militar adscrito al Escalón de Retaguardia del Agrupamiento “DURAN” de la Fuerza de Tarea “ARCOIRIS” abrir una averiguación previa<sup>106</sup>. El 8 de marzo de 1995 se inició la averiguación previa ADFTA/01/95-E “relativ[a] a los hechos [en que] resultó muerto Gilberto Jiménez Hernández y detenidos tres civiles”, con base en el artículo 18 del Código de Justicia Militar<sup>107</sup>. El 10 de marzo de 1995 se remitió a la

<sup>101</sup> **Anexo 26.** Declaración ministerial rendida por Ramiro Alfonso Hernández el 21 de febrero de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 7 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 22.** Declaración ministerial rendida por Sebastián Mena López el 21 de febrero de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 3 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006. **Anexo 25.** Declaración ministerial rendida por Manuel Jiménez Gómez el 21 de febrero de 1995. Anexo 24 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 8 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>102</sup> **Anexo 47.** Acta de libertad emitida por el agente del Ministerio Público el 22 de febrero de 1995. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>103</sup> **Anexo 47.** Acta de libertad emitida por el agente del Ministerio Público el 22 de febrero de 1995. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>104</sup> **Anexo 47.** Acta de libertad emitida por el agente del Ministerio Público el 22 de febrero de 1995. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>105</sup> **Anexo 48.** Oficio sin número de fecha 23 de febrero de 1995 que remite averiguación previa 66/I/95 a la Mesa Primera de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Federal. Anexo 32 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>106</sup> **Anexo 49.** Telegrama de fecha 24 de febrero de 1995 mediante el cual se ordena al Ministerio Público Militar iniciar una averiguación previa sobre la muerte de Gilberto Jiménez Hernández. Anexo 34 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>107</sup> **Anexo 50.** Radiograma. Altamirano (XJ-0351) emitido por el Cap. 2º. Aux. J.M. Lic. Ramírez Espindola. A.M.P.M.E. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

Secretaría de Defensa Nacional copias certificadas del expediente 66/1/95<sup>108</sup>. El 13 de marzo de 1995 la SEDENA emitió una nota aprobando la apertura de la averiguación previa<sup>109</sup>.

94. En cuanto a las diligencias practicadas, el 26 de abril de 1995 se tomaron declaraciones al Capitán Segundo de Infantería a cargo del escuadrón, Gerardo Serna Melchor; al Cabo de Infantería Pablo de la Cruz Pérez, y a los soldados Abner García Torres, Limber Salvador Chable y Manuel Hermida Rodríguez<sup>110</sup>. No consta en la información remitida a la CIDH información sobre otras diligencias realizadas.

95. El 30 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público Militar Investigador solicitó el archivo de la indagatoria al considerar que el soldado Abner García:

al encontrarse cumpliendo con su Servicio Militar o sea en el ejercicio legítimo de autoridad y del empleo que representa como elemento del Ejército Mexicano legalmente constituido, después de marcar el alto al civil transgresor [refiriéndose a Gilberto Jiménez Hernández] que sabedor de su situación emprendió la huida junto con sus acompañantes, pero se volteó solamente para disparar al personal militar, obligándolo a disparar para repeler la acción<sup>111</sup>.

96. En virtud a ello, consideró aplicable la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 119, Fracción IV del Código de Justicia Militar y solicitó el archivo de la averiguación. Tal decisión fue confirmada el 1 de febrero de 1996 por parte del General de Brigada Procurador al agente del Ministerio Público Militar adscrito al agrupamiento "Oropeza", con base en la opinión emitida por el Tercer y Quinto Agentes Adscritos a la Procuraduría Militar, conforme al artículo 82 fracción II del Código de Justicia Militar. En el oficio cursado con fecha 1 de febrero de 1996, el General de Brigada Procurador señala:

[...]si bien es cierto que dentro de la presente indagatoria quedó debidamente acreditado en todos sus elementos el tipo penal de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CAUSANDO HOMICIDIO descrito en el artículo 330 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común [...] por lo que respecta a la probable responsabilidad que correspondería al C. Soldado de Primera Infantería ABNER GARCÍA TORRES por la comisión del citado injusto penal, se encuentra extinguida al actualizar la eximente de responsabilidad consionada [sic] por la fracción III del artículo 119 del Código de Justicia Militar ya que [...] quedó plena y fehacientemente demostrado que el día de los hechos el Soldado GARCÍA TORRES obró en defensa de su persona, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente incluso de perder la vida por lo que se archiva la indagatoria de mérito<sup>112</sup>.

<sup>108</sup> **Anexo 51.** Oficio del 24 de febrero de 1995 mediante el cual el Teniente Coronel de Justicia Militar, Lic. Luis García Arévalo, solicita al Delegado de la PGR copias certificadas de la averiguación previa 66/1/95 y Oficio 62/95 del 25 de febrero de 1995 mediante el cual se remiten las copias solicitadas. Anexos 35 y 36 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005. **Anexo 52.** Mensaje de la Secretaría de Defensa Nacional del 10 de marzo de 1995 mediante el cual certifica la remisión de la averiguación previa 66/1/95. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

<sup>109</sup> **Anexo 53.** Mensaje de la Secretaría de Defensa Nacional del 13 de marzo de 1995 mediante el cual aprueba la apertura de la averiguación previa. Documentos recibidos por la CIDH el 16 de enero de 2007.

<sup>110</sup> **Anexo 31.** Declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar el 25 de abril de 1995 por parte del Capitán Segundo de Infantería Gerardo Serna Melchor, el Cabo de Infantería Pablo de la Cruz Pérez, y soldados Abner García Torres, Limber Salvador Chable y Manuel Hermida Rodríguez. Anexo 39 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 22 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>111</sup> **Anexo 54.** Informe justificado emitido por el Ministerio Público Militar Especial adscrito al agrupamiento "Oropeza" de fecha 30 de julio de 1995. Anexo 41 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>112</sup> **Anexo 55.** Oficio AA-61036/2-3 dirigido por el General de Brigada Procurador al Agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito al Agrupamiento Oropeza, de fecha 1 de febrero de 1996 que comunica archivo de la averiguación previa ADFTA/01/95-E. Anexo 41 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

97. De acuerdo a la información disponible, los familiares de la presunta víctima tomaron conocimiento de la existencia de esta averiguación previa con la respuesta del Estado del 15 de enero de 1997 a la petición presentada ante la CIDH el 9 de enero de 1996. En consecuencia, el representante legal de José Jiménez Hernández, hermano de la presunta víctima, acudió el 26 de agosto de 1997 a las oficinas centrales de la Fuerza de Trabajo “ARCO IRIS” para solicitar copias certificadas de la averiguación previa militar, solicitud que no habría sido recibida dado que “la autoridad correspondiente no se encontraba en ese lugar”. No obstante, al preguntar por la ubicación de dicha autoridad “[le] fue negada la información con el argumento de que no sabían dónde se encontraba”. Posteriormente y por tal razón, el representante legal de José Jiménez Hernández, dirigió una carta al Procurador General de Justicia Militar solicitando copias certificadas de la referida averiguación<sup>113</sup>.

### **Averiguación previa 096/89/995 ante el Ministerio Público Estatal y Federal**

98. El 7 de julio de 1995 José Jiménez Hernández, hermano de la presunta víctima, presentó una denuncia de fecha 27 de junio de 1995, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Altamirano, Chiapas. La denuncia fue interpuesta contra “quien o quienes resulten responsables del homicidio causado en agravio de mi hermano quien en vida respondiera al nombre de GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ”<sup>114</sup>. Dicha denuncia dio lugar a la apertura de la averiguación previa identificada con el número 096/89/995.

99. En la misma fecha, 7 de julio de 1995, fue presentada por parte de José Jiménez una solicitud de constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, con base en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales<sup>115</sup>. El 7 de julio de 1995 José Jiménez ratificó la denuncia y el 17 de agosto de 1995, la ratificó nuevamente<sup>116</sup>. Asimismo, consta en el expediente ante la CIDH que el 16 de agosto de 1995, 16 de septiembre de 1995 y 9 de enero de 1996 se tomaron declaraciones a dos familiares de Gilberto Jiménez, su esposa y su hijo Manuel Jiménez Gómez<sup>117</sup>.

100. El 20 de marzo de 1996 se remitió el Oficio No. 035/96 mediante el cual el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial Alvaro Obregón solicitó la remisión de copias certificadas del informe de necropsia contenido en el expediente 66/1/95 a la delegación de la PGR en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas<sup>118</sup>.

101. El 27 de agosto de 1996 el agente del Ministerio Público Estatal en Altamirano remitió el expediente al Ministerio Público Federal en Comitán de Domínguez, Chiapas, con fundamento en el artículo 53 fracción XI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal<sup>119</sup>. Según lo afirmado por los peticionarios y no controvertido por el

<sup>113</sup> **Anexo 56.** Solicitud de copias certificadas de la averiguación previa militar presentada por el representante legal de José Jiménez Hernández. Anexo 7 de los documentos presentados durante la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1997 por parte de los peticionarios.

<sup>114</sup> **Anexo 57.** Denuncia de fecha 27 de junio de 1995, recibida el 7 de julio de 1995 presentada por José Jiménez Hernández. Anexo 43 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>115</sup> **Anexo 58.** Solicitud de reconocimiento de coadyuvancia presentada ante el Ministerio Público de Altamirano, Chiapas, el 7 de julio de 1995. Anexo 2 de los documentos presentados durante la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1997 por parte de los peticionarios.

<sup>116</sup> **Anexo 59.** Declaración ministerial del Sr. José Jiménez Hernández ante el agente del Ministerio Público de Altamirano de 7 de julio de 1995 y 17 de agosto de 1995. Anexo 44 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>117</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada presentada por Elena Gómez Entzín (esposa) el 16 de agosto de 1995. **Anexo 18.** Declaración jurada presentada por Manuel Jiménez Gómez (hijo) el 9 de enero de 1996 ante el Ministerio Público. Anexos 3 y 4 de escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>118</sup> **Anexo 60.** Oficio 035/96 del 20 de marzo de 1996 mediante el cual el Ministerio Público del Distrito Judicial Alvaro Obregón solicita copias certificadas del expediente 66/1/95 a la de la PGR en Tuxtla Gutiérrez. Anexo 46 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>119</sup> **Anexo 61.** Oficio 662/996 por el que se remite la averiguación previa 096/89/995 al Ministerio Público Federal, recibido el 28 de agosto de 1996. Anexo 45 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

Estado, al averiguar sobre el estado de la averiguación previa, fueron informados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el expediente desapareció de esa oficina a causa de una inundación en 1997<sup>120</sup>.

### ***Otras actuaciones en sede interna***

102. La información al alcance de la CIDH indica que fue presentada una denuncia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>121</sup>. Mediante nota recibida el 15 de septiembre de 1997, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas solicitó información a la CNDH con relación al “estado actual de la investigación e integración del expediente relacionado con el caso en que perdiera la vida el campesino tzeltal Gilberto Jiménez Hernández”<sup>122</sup>. No fue informado a la CIDH la situación de la referida denuncia, ni la respuesta brindada por la CNDH.

103. Adicionalmente, de la información disponible se desprende que fueron presentadas otras quejas con relación a los hechos del caso, identificadas con los números CNDH/122/95/ALTA/20.032 y CNDH/122/95/ALTA/S00020.034<sup>123</sup>.

## **B. Análisis de Derecho**

104. La Comisión observa que la controversia principal está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Gilberto Jiménez Hernández. No es un aspecto controvertido que la muerte de la presunta víctima fue ocasionada por disparos con arma de fuego realizados por Abner García Torres, soldado del Ejército mexicano. El aspecto en controversia consiste en que mientras que el Estado mexicano ha considerado, según concluyó una investigación del fuero penal militar, que se debió a una muerte por legítima defensa ejercida por el soldado; los peticionarios sostienen que fue resultado de un uso excesivo de la fuerza por parte del agente estatal en el contexto de un operativo militar contrainsurgente, existiendo una serie de indicios que confirman la violación del derecho a la vida, que no fueron desvirtuados a través de la investigación realizada.

105. Al respecto, la Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino determinar si el Estado en cuestión cumplió con sus obligaciones internacionales y, en caso de no haberlas cumplido, amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado<sup>124</sup>. En ese sentido, la Comisión aclara preliminarmente que no le corresponde determinar si existe responsabilidad penal de agentes militares por la muerte del señor Jiménez Hernández, sino valorar de conformidad con la información disponible y atendiendo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y a las reglas de carga de prueba aplicables, si el actuar de dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

<sup>120</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 30 de noviembre de 2005, recibido por la CIDH en la misma fecha.

<sup>121</sup> **Anexo 19.** Informe de la Delegación Indígena de Pueblo Por la Paz a los ejidos Emiliano Zapata y La Grandeza del 23 de abril de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>122</sup> **Anexo 61.** Carta del Frayba a la Coordinación Altos y Selva de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 1995. Anexo 47 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>123</sup> **Anexo 55.** Oficio AA-61036/2-3 dirigido por el General de Brigada Procurador al Agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito al Agrupamiento Oropeza, de fecha 1 de febrero de 1996 que comunica archivo de la averiguación previa ADFTA/01/95-E. Anexo 41 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

## 1. **Derecho a la vida y principio de igualdad y no discriminación (artículo 4 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

106. El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

107. El artículo 24 de la Convención indica que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

108. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

109. El artículo 2 de la Convención indica que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

110. La Comisión evaluará, en primer término, la actuación estatal en el marco de la planificación y despliegue del operativo realizado en el ejido La Grandeza en el marco del cual fue muerto el señor Jiménez Hernández. En segundo lugar, la Comisión determinará si el Estado cumplió con los estándares aplicables bajo el derecho internacional en la realización del operativo en cuanto a la muerte del señor Jiménez Hernández<sup>125</sup>.

### ***i) Planificación y regulación sobre el potencial uso de la fuerza en el operativo***

111. El derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>126</sup>. Como ha señalado la Corte Interamericana, el cumplimiento de las obligaciones del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>127</sup>.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251; y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

112. La Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas<sup>128</sup>. En este sentido, aún en el marco de operativos estatales en los cuales se pretende un objetivo legítimo, el derecho internacional impone una serie de requisitos que derivan de la protección de los derechos protegidos por la Convención, entre ellos, del derecho a la vida.

113. Al respecto, en operaciones estatales en donde sería permisible, en principio, el “uso de la fuerza” del cual puede devenir, como un resultado no intencional la privación de la vida<sup>129</sup>, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho<sup>130</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>131</sup>.

114. De este deber la Corte Interamericana ha señalado que se desprenden las siguientes obligaciones: i) que el Estado sea “claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los *Principios sobre empleo de la fuerza y Código de Conducta*”; ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte<sup>132</sup>, y iii) realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio necesarios para hacerlo<sup>133</sup>.

115. La Corte Interamericana ha señalado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, “los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”<sup>134</sup>. Sobre esta misma obligación, la Corte Europea ha destacado que la actuación de agentes del Estado de forma “irregulada y arbitraria es incompatible con el efectivo respeto de los derechos humanos”. En palabras de la Corte Europea:

[...] de acuerdo con la importancia del artículo 2 [derecho a la vida], en una sociedad democrática, la Corte debe someter denuncias de incumplimiento de esta disposición al escrutinio más cuidadoso, teniendo en consideración no sólo la acción de los agentes del Estado quienes ejercieron el uso de la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas, incluyendo aquellas materias como la planificación y el control de las actividades objeto de examen [...] (traducción propia)<sup>135</sup>.

<sup>128</sup> ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. Ver en el mismo sentido Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.

<sup>129</sup> ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 148.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. fr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 84.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81.

<sup>135</sup>ECHR, Case Makaratzis v. Greece . Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 59.

116. En cuanto al asunto bajo examen, la Comisión observa, en primer lugar, que como ha reconocido con anterioridad, es una finalidad legítima el restablecimiento del orden interno frente a acciones ilegales de un grupo subversivo. En particular, la Comisión ha reconocido con relación a la lucha contrainsurgente en México respecto del EZLN que “el Estado mexicano t[enía] el deber y la facultad para protegerse contra las acciones violentas, y de tomar acciones militares contra grupos armados disidentes”<sup>136</sup>.

117. En el presente caso, la Comisión nota que los hechos concretos que precedieron a la muerte del señor Jiménez Hernández se presentaron en el marco de un operativo militar respecto del cual el Estado señaló, de modo general, que elementos del Ejército mexicano se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en inmediaciones del ejido La Grandeza. Sin embargo, según constató la CIDH en los hechos probados, la información disponible indica que se trató de la incursión y toma por parte de decenas de agentes militares de una comunidad indígena de 350 personas, en su mayoría mujeres y niños, lo que generó su huida masiva para buscar refugio.

118. La Comisión recuerda que dicho operativo en La Grandeza se presentó en implementación del “Plan de campaña Chiapas 94”, base de la actuación del Ejército mexicano en la lucha contrainsurgente al momento de los hechos. La Comisión observa que dicho Plan no constituyó un marco normativo adecuado que disuadiera posibles amenazas al derecho a la vida, sino que, por el contrario, daba lineamientos para, con el objetivo de “romper la relación de apoyo [...] entre la población y los transgresores de la ley”, atacar a los sectores de la población civil consideradas “fuerzas enemigas”, entre los cuales figuraban expresamente “organiza[ciones...] étnicas” y “campesinas”. En ese sentido, el Plan no instruyó a los miembros del Ejército a respetar los principios fundamentales de distinción, necesidad y proporcionalidad, sino que, por el contrario, identificó a sectores de la población civil como blancos en forma indiscriminada. De esta manera, desde el propio diseño del Plan se crearon las bases para que se cometieran excesos en el uso de la fuerza y, especialmente, para que se pusiera en riesgo la población civil o las personas que en un momento determinado no participaban de las hostilidades. Además, se crearon las bases para que dichos abusos fueran cometidos con un sesgo claramente discriminatorio relacionado con el origen étnico de ciertos grupos. En efecto, como se describió en los hechos probados, la información disponible indica que tanto a nivel nacional como a nivel internacional se ha documentado que precisamente en aplicación del referido documento se cometieron graves violaciones de derechos humanos.

119. Asimismo, el Estado no informó sobre la existencia de protocolos de supervisión o control de operativos en los cuales se pudiese usar válidamente la fuerza, ni del entrenamiento brindado sobre el “uso de la fuerza” a sus funcionarios militares. Tampoco surgen referencias a elementos de esta naturaleza de las investigaciones internas.

120. Así, de la información disponible, la Comisión concluye que en el marco del operativo en el cual resultó muerto el señor Jiménez Hernández, no sólo estaba ausente un plan mínimo de operación así como de regulación de aspectos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana son básicos sobre el uso letal de la fuerza, sino que, por el contrario, existía un plan oficial que generaba un marco propicio para la actuación arbitraria y discriminatoria de las fuerzas de seguridad con miras a cumplir la finalidad planteada.

121. Esta situación resulta, en sí misma, incompatible con el deber de garantía del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

---

<sup>136</sup> CIDH. Informe N° 48/97. Caso 11.411. Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia". México. 18 de febrero de 1998. párr. 42-43.

**ii) Despliegue del operativo militar en el ejido La Grandeza y el uso de la fuerza**

122. En este punto la Comisión analizará concretamente el uso de la fuerza en el marco del operativo militar que resultó en la muerte del señor Jiménez Hernández. De conformidad con la información disponible, la Comisión nota que sobre la manera en que fue desplegado el operativo existen diferencias entre las versiones sostenidas por los militares que participaron en el mismo y el resto de personas que lo presenciaron. En particular, la Comisión advierte que en ninguna de las declaraciones dadas por miembros del Ejército se hace referencia al modo en que dieron con el lugar en que se escondían quienes salieron del ejido, con lo cual omitieron señalar información de suma relevancia sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos. Conforme a las declaraciones de los militares “se alcanzaron a escuchar voces en dialecto”. Al aproximarse, observaron “un grupo de civiles en torno a otro más el cual se encontraba hablando por radio” e indicaron que “se veían que algunos de ellos portaban armas largas en las manos [sic]”. Según esta versión de los hechos, los agentes militares procedieron a marcarles el alto, ante lo cual “los civiles [...] corrieron por el lado opuesto del cerro pendiente abajo”. Seguidamente, indica el Capitán Gerardo Serna Melchor que realizó “tres disparos al aire en forma de advertencia”.

123. Al mismo tiempo, según declaraciones testimoniales de los militares, Abner García Torres formaba parte de un escuadrón conformado por otros tres agentes, que había llegado también a la parte alta del mismo cerro donde se escondía el grupo de ejidatarios de La Grandeza. De acuerdo a lo declarado por los miembros de este escuadrón, el soldado García Torres escuchó “el murmullo de unas voces en dialecto procediendo a adelantarse a sus tres compañeros unos tres pasos” y observó a una persona hablando por radio “sin entender lo que decía por estarse comunicando en dialecto”. Según declaró García Torres, se encontraban otras ocho personas más, “algunos de ellos portando armas largas y algunos que no traían armas”. Al advertir su presencia, emprendieron la huida cerro abajo, por lo cual les marcó el alto gritándoles “alto deténganse”. Los soldados declararon que, al ver que huían, García Torres realizó varios disparos al aire y seguidamente el señor Jiménez Hernández, quien corría también cerro abajo, se volteó y disparó en contra del soldado, por lo cual éste contestó la agresión con 3 o 4 disparos más.

124. En relación con esta versión oficial, la Comisión considera pertinente hacer notar que los testimonios de los militares involucrados no pueden ser valorados aisladamente sino que corresponde valorarlos con la totalidad de la prueba que obra en el expediente y a la luz de las reglas de carga de prueba en el derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, en casos de alegado uso arbitrario de la fuerza letal.

125. Así, un análisis del resto de la prueba disponible en relación con los hechos, permite observar a la Comisión que la versión de los militares respecto de las circunstancias en que se desplegó el operativo no encuentra consistencia con varios elementos que surgen de las pruebas testimoniales y documentales referidas en la sección previa. Tales pruebas, tomadas en su conjunto, apuntan a que: i) se trataba de un grupo de personas vestidas de civil, entre los que se encontraban varias mujeres y niños, que huía del Ejército por temor en el contexto de violaciones de derechos humanos cometidas en otras comunidades; ii) agentes militares amedrentaron y golpearon al menos “en tres ocasiones” a Sebastián Mena López, miembro de la comunidad, para que les indicara el lugar del refugio de las demás personas; y iii) al llegar al lugar, se presentó un anuncio por parte de los agentes militares sobre la intención de hacer daño a las personas que se refugiaban en la montaña al realizar varios disparos.

126. Igualmente, la Comisión observa que los disparos realizados fueron justificados por sus autores en que escucharon que el grupo de personas hablaba en “dialecto” y en que vieron que algunos de ellos tenían “armas” y otros no. La Comisión destaca que el hecho de que hayan estado hablando en idioma indígena no puede ser considerado un supuesto que acredite la existencia de un peligro que justifique el uso de la fuerza y revela más bien un criterio discriminatorio de asignación de peligrosidad basado en el origen étnico, consistente con los contenidos del marco que regulaba el actuar del Ejército en la lucha contrainsurgente en Chiapas. Si bien de la información al alcance de la CIDH se desprende que se determinó posteriormente que había personas que se habían unido al EZLN o tenían cierta colaboración con la organización, al momento en que los miembros del Ejército usaron la fuerza se trataba de un grupo de personas vestidas de civil, en su mayoría niños, mujeres y ancianos, que huían por temor al Ejército. La sola

referencia a que algunos tenían armas no logra satisfacer el estándar de una explicación satisfactoria frente al uso de la fuerza en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la misma en las circunstancias específicas en que tuvo lugar. Más bien, las propias declaraciones de los militares apuntan a que los disparos se realizaron para evitar que “escapen” o “huyan”. Además, la Comisión no puede dejar de notar el contexto de violaciones de derechos humanos cometidas en otras comunidades de la zona en la época de los hechos, en los términos descritos en la sección de hechos probados.

127. En atención a los anteriores aspectos, la Comisión considera que, al contar con un marco normativo propicio para el ejercicio excesivo y arbitrario del uso de la fuerza en operativos enmarcados en la lucha contrasubversiva, los elementos recién descritos constituyen indicios de que los agentes militares ejercieron la fuerza de forma innecesaria y desproporcionada a lo largo de los diferentes momentos que tuvieron lugar en el operativo. Como se determinará más adelante en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, estos indicios no fueron desvirtuados mediante una investigación compatible con la Convención Americana.

### **iii) Análisis del uso de la fuerza en contra del señor Jiménez Hernández**

128. En este punto la Comisión analizará la información disponible sobre el hecho concreto del uso letal de la fuerza por parte del soldado García Torres en perjuicio del señor Jiménez Hernández. Para ello, la Comisión analizará si el Estado logró demostrar la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza en el caso concreto mediante una explicación satisfactoria acorde con la Convención Americana.

129. La Comisión recuerda que cuando agentes estatales hacen uso de la fuerza letal corresponde al Estado probar que se intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza frente a la cual se encuentre<sup>137</sup>. Específicamente, la Corte ha señalado que el uso de la fuerza “debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”<sup>138</sup>.

130. La Comisión observa que los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU*, autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”<sup>139</sup>. Sin embargo, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los *Principios* señalan que i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pudiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

131. Conforme a la jurisprudencia recapitulada de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en un operativo de esta naturaleza deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la

<sup>137</sup> Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>139</sup> Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”<sup>140</sup>.

132. El Estado mexicano sostuvo ante la CIDH que la muerte del señor Jiménez Hernández se produjo como resultado de un enfrentamiento entre integrantes del EZLN y miembros del Ejército mexicano. Si bien dicha posición coincide con la versión dada por agentes del Ejército Federal, la Comisión advierte que la prueba disponible en relación con los hechos pone de manifiesto algunas inconsistencias con relación a la hipótesis de la legítima defensa.

133. En primer lugar la Comisión observa que ninguno de los testigos civiles que emitieron declaraciones ante autoridades públicas afirmaron que Gilberto Jiménez Hernández hubiese estado armado al momento de los hechos ni que hubiese disparado en contra de efectivos del Ejército. Por el contrario, existen declaraciones testimoniales que indican que éste no tenía un arma y que se encontraba, al menos, a 4 metros de distancia de las armas incautadas en el operativo. Según el parte informativo realizado el mismo día de los hechos por el Capitán Gerardo Serna Melchor tuvieron que “revisar” el área para encontrar los dos rifles confiscados. Además, ninguna de las actas levantadas o constancias expedidas por autoridades estatales refieren que la presunta víctima haya tenido un arma al momento en que pereció.

134. Adicionalmente, según varios testimonios y documentos al alcance de la CIDH antes citados, el señor Jiménez Hernández tenía a una de sus hijas atada en la espalda con un rebozo. Este hecho hace menos verosímil el que la presunta víctima haya estado cargando un arma al momento de los hechos y haya disparado en contra de los miembros del Ejército, poniendo en riesgo tanto su vida como la de su hija. Más aún, información aportada a la CIDH da cuenta de que, al momento de huir cerro abajo, tenía a otro de sus hijos de la mano. Por otra parte, conforme a los hechos probados, además de la herida en el rostro que habría acabado con su vida, la presunta víctima tenía una perforación de proyectil de arma de fuego en la espalda, lo que podría indicar que huía montaña abajo como el resto de las personas que se refugiaban en el monte al momento en que recibió el impacto de bala.

135. De otro lado, la Comisión estima que las pruebas de balística y química no permiten concluir inequívocamente que el señor Jiménez Hernández haya efectivamente accionado un arma en contra del soldado García Torres en el momento inmediatamente anterior a su muerte. Como ya se ha indicado, mientras la versión de que disparó en ese momento se sustenta únicamente en declaraciones de los propios militares, existen elementos circunstanciales ya descritos que, al menos, le restan credibilidad a dicha versión. Como indicio adicional la Comisión no deja de notar que respecto de este operativo existen negaciones y contradicciones por parte de miembros del Ejército mexicano sobre sus acciones en el momento de los hechos, dentro de las cuales se destaca que se negó oficialmente incluso la propia presencia militar en el ejido La Grandeza.

136. A ello se suma que, como ha sido referido anteriormente, el caso estuvo en conocimiento del Ministerio Público federal, estatal y militar. De éstas, la única instancia que concluyó que el fallecimiento de Gilberto Jiménez Hernández fue resultado de la reacción del soldado García Torres para repeler una agresión, fue el Ministerio Público Militar. Esta instancia, como se indicará más adelante, no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso. Consecuentemente, las pruebas practicadas sin garantías mínimas de independencia e imparcialidad y las determinaciones en un fuero en sí mismo incompatible con la Convención, tampoco pueden constituir la explicación satisfactoria sobre el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso letal de la fuerza en un caso concreto.

---

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85 ii).

**iv) Conclusión sobre la responsabilidad del Estado mexicano por la muerte de la presunta víctima**

137. La Corte Interamericana ha señalado que ante la muerte violenta de una persona en circunstancias donde pudieron estar involucrados agentes estatales, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>141</sup>. Según lo ha establecido la Corte, “en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>142</sup>. Por lo tanto, cuando existen indicios sobre la participación de agentes estatales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades individuales correspondientes<sup>143</sup>. Utilizando dicho criterio, ante la ausencia de una investigación diligente, la Corte ha considerado que cuando el Estado no realizó diligencias adicionales para verificar la ocurrencia de las circunstancias en que tuvo lugar una potencial violación a los derechos humanos dicha situación le es imputable, de tal forma que sus propias omisiones no pueden ser utilizadas para desvirtuar las violaciones denunciadas por las víctimas<sup>144</sup>.

138. De lo anterior resulta que en casos en los cuales la investigación resulta violatoria de las garantías mínimas establecidas por la Convención Americana, la falta de esclarecimiento diligente y efectivo y, por lo tanto, la ausencia de una explicación satisfactoria y convincente de los hechos, puede ser un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional<sup>145</sup>. Como ha indicado la Corte, llegar a una conclusión distinta implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia, ineffectividad y parcialidad de la investigación para tolerar una situación de falta de conocimiento de la verdad y lograr sustraerse de su responsabilidad internacional<sup>146</sup>.

139. En el presente caso, como se analizará en las secciones posteriores, las investigaciones iniciadas en sede interna no cumplieron con los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad, ni con el estándar de debida diligencia y plazo razonable. Esto implica que, al día de hoy, la imposibilidad de establecer debida y efectivamente lo sucedido resulta imputable al Estado.

140. En ese sentido, la determinación de la responsabilidad internacional por parte de la Comisión, debe basarse en la información disponible y tomando en cuenta indicios y elementos circunstanciales ante la ausencia de un esclarecimiento debido por parte del Estado.

141. Sobre dichos indicios y elementos, la Comisión identifica algunos de carácter general y otros de carácter específicos.

142. En cuanto a los generales, de lo analizado hasta el momento resulta que las acciones realizadas por los agentes militares: i) tuvieron lugar dentro de un marco normativo propicio para la

<sup>141</sup> Corte I.D.H. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80. En similar sentido véase también Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>142</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154, y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 128.

<sup>143</sup> Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 334.

<sup>145</sup> Corte I.D.H., Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

<sup>146</sup>Cfr. Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 9; Corte I.D.H., Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 356.

actuación arbitraria, discriminatoria y excesiva de la fuerza en la lucha antiterrorista, y en ausencia de regulación específica y control a los agentes de seguridad sobre los criterios para utilizar y modular la fuerza; ii) se trataba de un grupo de personas vestidas de civil, en su mayoría mujeres y niños, que indicó que huía del Ejército por temor en un contexto de violaciones de derechos humanos cometidas en otras comunidades; iii) en el marco del operativo específico agentes militares amedrentaron y golpearon al menos “en tres ocasiones” a un miembro de la comunidad para que les indicara el lugar del refugio de las demás personas; y iv) existe información que indica que, al llegar al lugar, se presentó un anuncio por parte de los agentes militares sobre la intención de hacer daño a las personas que se refugiaban en la montaña mientras se realizaron varios disparos. A estos indicios generales se suman lo indicado anteriormente sobre la inconsistencia entre las declaraciones en cuanto a si el señor Jiménez Hernández se encontraba armado y sobre si disparó en el momento inmediatamente anterior a su muerte.

143. Ante la falta de esclarecimiento debido por parte del Estado y con una serie de indicios que apuntan a un uso excesivo de la fuerza en el marco del operativo, el Estado tampoco logró probar mediante una explicación satisfactoria conforme a la Convención Americana, la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza en contra del señor Jiménez Hernández mediante múltiples disparos de carácter indudablemente letal.

144. Todos estos elementos tomados en su conjunto permiten a la Comisión concluir que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gilberto Jiménez Hernández. Asimismo, la Comisión considera que al haberse enmarcado en un Plan estatal con un claro tinte discriminatorio respecto del origen étnico de las personas, ante la falta de explicación satisfactoria del Estado, es posible entender también la muerte del señor Jiménez Hernández en dicho contexto resulta también violatoria del artículo 24 de la Convención Americana.

## **2. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones iniciadas por la muerte de Gilberto Jiménez Hernández**

145. Cuando se ha producido la muerte de una persona en circunstancias violentas, la Corte Interamericana ha sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados<sup>147</sup>. Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido<sup>148</sup>. Por su parte, el artículo 2 de la Convención requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida<sup>149</sup>.

146. En casos en que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”<sup>150</sup>. De esta forma,

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

<sup>149</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 83, y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

<sup>150</sup> ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995 § 36.

“cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”<sup>151</sup>.

147. En el presente caso, la Comisión reitera que en vista de las circunstancias en que perdió la vida el señor Jiménez Hernández, la investigación penal era el único medio por el cual se podían esclarecer los hechos y determinar o desestimar si se trató de un supuesto de legítima defensa de una agente militar en el marco de un enfrentamiento. En consecuencia, el Estado se encontraba en el deber de realizar una investigación independiente, imparcial, diligente y efectiva en un plazo razonable.

148. La Comisión analizará el cumplimiento de las obligaciones estatales en el siguiente orden: i) independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación; ii) la debida diligencia en las investigaciones, y iii) la razonabilidad en el plazo de las investigaciones seguidas por los hechos.

***i) Independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación***

149. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes y los hechos establecidos, la Comisión se referirá a continuación: a) el marco normativo que regulaba el fuero militar a la época de los hechos; b) las actuaciones en la jurisdicción penal militar realizadas en el presente caso; y c) la responsabilidad internacional por la aplicación del fuero militar en la investigación de la muerte del señor Jiménez Hernández.

**a. Marco normativo que regulaba el fuero penal militar a la época de los hechos**

150. La actuación del fuero penal militar en este caso se dio con base en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 13.- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Artículo 57.- Son delitos de la disciplina militar: [...] II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...] Cuando en los casos de la fracción II concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

151. La Comisión toma nota de que, como consecuencia de la atribución de competencia contenida en dicha disposición, resultaron aplicables las disposiciones del Código de Justicia Militar, entre ellas el artículo 49, fracción III, en virtud del cual el comandante de la Patrulla Militar realizó tareas de Policía Judicial Militar. Igualmente, fue con base en este cuerpo jurídico que la averiguación previa iniciada en el fuero militar fue archivada, en aplicación de la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 119, fracción IV del mismo.

**b. Actuaciones en el fuero penal militar**

152. En el presente caso la competencia del fuero militar se determinó en virtud de que un agente militar era presuntamente responsable de la muerte del señor Jiménez Hernández.

153. Del análisis del expediente de la investigación la Comisión observa que diligencias esenciales fueron realizadas por miembros de la institución militar en dos momentos. Un primer momento se dio

<sup>151</sup> ECHR, *Milkhalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

inmediatamente después de producida la muerte del señor Jiménez Hernández. Al respecto, (i) el mismo día de los hechos, 20 de febrero de 1995, el comandante de la Patrulla Militar a la que pertenecían los elementos del Ejército que realizaron la incursión a La Grandeza, levantó un acta cumpliendo funciones de Policía Judicial Militar en la que tomó declaraciones de los soldados presentes al momento de los hechos y al presunto responsable e hizo una relación de los objetos incautados en el área; (ii) agentes del Ejército mexicano retiraron el cuerpo sin vida de Gilberto Jiménez Hernández del lugar de los hechos; (iii) el 21 de febrero de 1995, a las 12:00 horas, un agente del Ministerio Público Militar Especial dio fe del cadáver, momento para el cual éste se encontraba en el ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Altamirano, Chipas y no en el lugar de los hechos; y (iv) el 21 de febrero de 1995 un médico cirujano del Ejército Mexicano expidió el primer certificado médico del cadáver de la presunta víctima.

154. Un segundo momento se presentó con la apertura el 8 de marzo de 1995 de la averiguación previa ADFTA/01/95-E relativa a los hechos en que resultó muerto Gilberto Jiménez Hernández y detenidos tres civiles, tras la realización por parte del Ministerio Público Federal de ciertas diligencias bajo la averiguación previa 66/I/95. Así, el Ministerio Público Militar (i) recibió copias certificadas de la averiguación previa 66/I/95 realizada en el fuero común; y (ii) tomó declaraciones al Capitán a cargo del escuadrón al que pertenecía el soldado presuntamente culpable de su muerte, así como a otros cuatro agentes militares presentes al momento de los hechos, incluyendo el soldado Abner García Torres.

155. Con base en lo anterior, el 30 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público Militar Investigador solicitó el archivo de la indagatoria al considerar que el soldado Abner García, encontrándose en “ejercicio legítimo de autoridad y del empleo que representa como elemento del Ejército Mexicano legalmente constituido”, disparó para repeler disparos presuntamente realizados por Gilberto Jiménez Hernández, mientras huía del Ejército mexicano junto con sus acompañantes en las cercanías del ejido La Grandeza. En virtud de ello se consideró aplicable la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 119, Fracción IV del Código de Justicia Militar y se solicitó el archivo de la averiguación. Dicha solicitud fue confirmada el 1 de febrero de 1996 por el General de Brigada Procurador al considerar que “[...]si bien es cierto que dentro de la presente indagatoria quedó debidamente acreditado en todos sus elementos el tipo penal de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CAUSANDO HOMICIDIO”, la responsabilidad del autor “se encuentra extinguida al actualizar la eximente de responsabilidad consionada [sic] por la fracción III del artículo 119 del Código de Justicia Militar”.

### **c. Responsabilidad internacional del Estado por la aplicación del fuero penal militar**

156. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos<sup>152</sup>.

157. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”<sup>153</sup>. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la

<sup>152</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>154</sup>.

158. En el presente caso, al tratarse de una potencial violación del derecho a la vida, bien jurídico ajeno a la justicia militar, la Comisión considera que la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia en casos de violaciones de derechos humanos. La Comisión resalta que la única respuesta definitiva dada a nivel interno sobre los hechos fue precisamente por parte de una jurisdicción cuya aplicación al caso era incompatible con la Convención, lo que pone de manifiesto serias dudas sobre las determinaciones fácticas a las cuales arribó la justicia militar. Las implicaciones probatorias de esto fueron tomadas en consideración en el análisis de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.

159. La Comisión observa además que la aplicación de la justicia militar al caso concreto se debió al marco normativa vigente al momento de los hechos, específicamente el artículo 13 de la Constitución y 57 del Código de Justicia Militar. Los órganos del sistema interamericano se han referido ya a la incompatibilidad de la aplicación del fuero militar dispuesta en dicha disposición del Código de Justicia Militar, con las obligaciones contenidas en la Convención Americana. En particular, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, la Corte Interamericana señaló que:

el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense<sup>155</sup>.

160. En virtud a ello, la Corte ordenó que “[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>156</sup>. Dicha orden fue reiterada en tres casos posteriores respecto de México en los que constató la aplicación inconveniente del fuero penal militar, con base en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar<sup>157</sup>. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial la reforma a dicha normativa que establece que las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles no pueden ser conocidos por la justicia militar.

161. Debido a que al momento en que los hechos del caso fueron conocidos por la justicia militar aún no se había efectuado esta reforma, la Comisión considera que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención.

---

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, dispositivo décimo y párrs. 337 a 342.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178 a 179, y Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162 a 163. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, punto resolutivo décimo quinto y párr. 234.

162. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que al mantener un marco normativo que permitió la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado mexicano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gilberto Jiménez Hernández.

**ii) Debida diligencia en las investigaciones**

**a. Consideraciones generales**

163. La Corte Interamericana ha señalado que en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad<sup>158</sup>. A efecto de analizar la debida diligencia en que la investigación es conducida desde las diligencias iniciales, la Comisión y la Corte Interamericana han tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Como la Corte ha especificado:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>159</sup>.

164. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en situaciones en las que se produce una muerte violenta los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y sólo después moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada<sup>160</sup>. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma<sup>161</sup>.

165. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la

<sup>158</sup> Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez). Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53.

<sup>160</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>161</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>162</sup>. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>163</sup>, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles<sup>164</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>165</sup>.

166. La Comisión observa, además, que el estándar de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Masneva v. Ucrania* a efectos de satisfacer la debida diligencia en la investigación cuando de los hechos surgen indicios de un homicidio causado por agentes estatales, es que “la investigación no será efectiva a menos de que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas”<sup>166</sup>.

## **b. Análisis del presente caso**

167. Tras un análisis de las investigaciones iniciadas en sede interna, la Comisión observa que desde las diligencias iniciales se presentaron una serie de situaciones que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado mexicano, particularmente teniendo en cuenta las autoridades que tuvieron el control de la escena del crimen y de las pruebas, así como quienes se pronunciaron respecto de la responsabilidad penal de los militares involucrados en la muerte del señor Jiménez Hernández, fueron miembros de las propias fuerzas militares.

168. En primer lugar, la Comisión nota que la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros del Ejército mexicano. La información al alcance de la CIDH indica que el cuerpo permaneció en el lugar hasta el día siguiente, 21 de febrero de 1995. Según declaraciones del soldado García Torres, tras los hechos, “se le aviso al Comandante de la Compañía mismo que al ver el cuerpo del occiso, comprobó que realmente se encontraba sin vida, por lo que posteriormente trasladamos el cuerpo al ejido de la Grandeza, lugar donde se encuentra nuestra base de operaciones”. Como se desprende de lo anterior, el mismo autor de los disparos que ocasionaron la muerte de la presunta víctima y otras personas que podrían haber resultado responsables de los hechos por razones de jerarquía, levantaron el cadáver del señor Jiménez Hernández, teniendo plena libertad para modificar, alterar o manipular la escena de los hechos si así lo deseaban.

169. La primera certificación del cadáver de la que la CIDH tiene conocimiento fue emitida a las 12:00 horas del 21 de febrero de 1995 por un agente del Ministerio Público Militar Especial y no encontrándose el cuerpo en el lugar de los hechos. De este modo, la Comisión nota que no existe en el expediente una certificación, emitida por el Ministerio Público, sobre la escena inicial de la muerte de la presunta víctima, ni consta en la información aportada que se hubiese acordonado y salvaguardado la escena de los hechos.

170. Al respecto, llaman la atención de la Comisión inconsistencias en el sentido de que mientras testimonios de los familiares y soldados presentes al momento de la muerte coinciden en señalar que el cuerpo cayó boca abajo, las actas de inspección del cadáver certifican que yacía boca arriba dado que ya había sido retirado del lugar de los hechos. La Comisión toma nota, además, que los certificados del cadáver expedidos no coinciden del todo en su contenido, pues la fe de cadáver expedida por el Ministerio Público Militar Especial el 21 de febrero de 1995 indica que vestía “[...]botas negras de plástico, pantalón oscuro,

<sup>162</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>163</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>164</sup> CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>166</sup> ECHR, *Masneva v. Ukraine*, Application no. 5952/07, 20 December 2011, § 69.

playera blanca, sweter amarillo y rebozo en el cuello de color azul”; mientras que el acta de inspección realizada por el Ministerio Público Fiscal en la misma fecha indica que vestía “una camisa clara, con un estampado de la figura de un gato, pantalón negro y unas botas negras”. Es decir, en este último momento, cuando el Ministerio Público ordinario certificó las condiciones del cadáver, no tenía ya el referido sweter amarillo y el rebozo azul en el cuello. La Comisión advierte que tales elementos podrían haber resultado relevantes para determinar el cauce de las distintas líneas de investigación, como el hecho de que tuviera a su hija atada en la espalda con un rebozo, tal como fue referido por múltiples testimonios.

171. Adicionalmente, el expediente ante la CIDH no cuenta con indicaciones de una investigación independiente, imparcial y exhaustiva del lugar destinada a buscar y recoger elementos de prueba relevantes. La Comisión advierte que los objetos de la escena del crimen fueron retirados del lugar e incautados por el comandante de la Patrulla en calidad de Policía Judicial Militar, según el acta levantada por éste. Ello no permitió determinar con certeza, por ejemplo, si la presunta víctima portaba o no un arma al momento de los hechos, o conocer la distancia a la que se encontraba de los rifles incautados, los que según declaraciones de su hijo se hallaban a cerca de 4 metros de distancia. Asimismo, la información al alcance de la CIDH sobre las actuaciones investigativas, no indica que hayan sido recogidos de la escena los proyectiles de las armas disparadas en el momento, de manera que pueda determinarse de qué arma provenían y quien las activó, ni conocer la cantidad de balas disparadas a efectos de determinar si la presunta víctima u otra persona en el lugar accionó armas de fuego. Tampoco consta que se hayan recabado elementos dactilares en las armas incautadas en el lugar preservando su estado al momento de los hechos.

172. Asimismo, no consta que se haya recuperado, ordenado o preservado material probatorio alguno relacionado con las armas de los agentes militares que intervinieron en el operativo. Al respecto, es posible advertir inconsistencias en cuanto al número y origen de proyectiles de armas disparados. Además, se presenta una contradicción entre lo declarado por Abner García Torres y los otros tres soldados que lo acompañaban. De un lado, Abner García Torres declaró ante el Ministerio Público que tras disparar al aire, presuntamente disparó el señor Jiménez Hernández, y luego sus compañeros dispararon desde atrás para apoyarlo. De otro lado, los tres soldados que lo acompañaban coincidieron en sus declaraciones en señalar que no efectuaron disparo alguno. Además, se presentaron testimonios ante el Ministerio Público según los cuales se dispararon “aproximadamente tres detonaciones de arma de fuego, sin saber quién o quienes habían hecho esos disparos”. Tales declaraciones no fueron contrastadas ni complementadas con otras pruebas. Ni las armas que portaban ni los proyectiles que disponían los militares fueron incautados, preservados ni analizados conforme a pruebas técnicas de balística que permitieran esclarecer, por ejemplo, el número de disparos realizados por cada uno de ellos durante el operativo.

173. La Comisión advierte también que existen algunas otras inconsistencias en los dictámenes periciales que podrían significar una variación sobre lo ocurrido. Así, en el acta de reconocimiento del cadáver expedido el 21 de febrero de 1995 por un médico cirujano del Ejército Mexicano, consta que el cuerpo presentaba “herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada [...] y con orificio de salida [...] localizado el primero en región infraorbitaria derecha y el segundo en región occipital derecha con fractura de malar derecho”<sup>167</sup>. Igualmente, la inspección del cadáver realizada por el agente del Ministerio Público Federal a las 14:00 horas del 21 de febrero de 1995 da cuenta de “desprendimiento de masa encefálica en la parte posterior del cráneo, así como una herida en la mejilla del lado derecho y sangre que fluye del oído del lado derecho”<sup>168</sup>. Por su parte, la necropsia realizada al cadáver por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia el mismo 21 de febrero de 1995 identifica dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una “localizada en la región malar de lado derecho” y otra “a nivel de la región

<sup>167</sup> **Anexo 35.** Reconocimiento médico del cadáver de Gilberto Jiménez Hernández realizado por médico cirujano del Ejército mexicano el 21 de febrero de 1995. Anexo 21 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 18 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

<sup>168</sup> **Anexo 15.** Inspección realizada en el Ejido La Grandeza por el agente del Ministerio Público Federal el 21 de febrero de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005.

supraescapular [del] lado derecho”<sup>169</sup>, esto es, en la zona posterior del tórax, por encima del omóplato derecho.

174. La Comisión considera que las anteriores inconsistencias que podrían significar que uno de los disparos habría entrado desde la espalda del señor Jiménez Hernández, resultan problemáticas en un contexto en que la posición de atacante de la presunta víctima hacia el soldado García Torres fue precisamente base para determinar que actuó en legítima defensa.

175. De otro lado, la Comisión observa que el Estado sostuvo como base de la hipótesis de que la muerte se produjo en legítima defensa, a los dictámenes realizados por peritos en balística y química de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Al respecto, la CIDH toma nota de que, si bien el informe pericial rendido mediante oficio 2195 del 21 de febrero de 1995 sobre la prueba de radizonato de sodio dio positivo en ambas manos de Gilberto Jiménez Hernández, esta prueba no determinó –ni podía determinar– el momento en que se disparó el arma ni el tipo de arma disparada. Cabe mencionar además que esta prueba no puede considerarse concluyente dado que el cuerpo del señor Jiménez Hernández estuvo bajo custodia de los propios militares del operativo, incluido quien efectuó los disparos, por largas horas en las cuales se pudieron realizar manipulaciones y otras formas de encubrimiento.

176. Por otro lado, en cuanto al desarrollo de la investigación, la Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones de las autoridades fiscales que intervinieron, se desprende que existió una actuación dirigida a archivar las causas seguidas en contra del presunto responsable. De esta forma, el agente militar directamente involucrado se benefició del dictamen de la fiscalía militar que se abstuvo de sancionarlo con base en una excluyente de responsabilidad penal que operó en el marco de una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad, única decisión en sede interna.

177. Así, ninguna de las autoridades del Ministerio Público Federal, Estatal o Militar que tuvieron a su conocimiento la investigación del caso, realizaron careos entre los diversos testigos cuyas declaraciones presentaban contradicciones o inconsistencias, a pesar de que de los testimonios surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos. Tampoco se evidencia que hayan profundizado el examen de las declaraciones de los testigos oculares, tales como la esposa y el hijo, así como las varias otras personas que se encontraban en el lugar al momento de los hechos, que serían cerca de 70 personas.

178. En particular, la Comisión advierte que la decisión de archivar la averiguación previa ADFTA/01/95-E por parte del Ministerio Público Militar tomó en consideración exclusivamente las declaraciones rendidas por los militares que son consistentes con la hipótesis de legítima defensa. Al mismo tiempo, se descartaron –sin motivación que permita entender la valoración realizada– los testimonios disponibles en el expediente de quienes afirmaron que la presunta víctima no portaba un arma y que el soldado García Torres le disparó mientras huía junto con su familia en las cercanías del ejido La Grandeza. Tampoco se desvirtuaron los testimonios de su esposa e hijo, testigos oculares de los hechos, quienes aseguran que el señor Jiménez traía a su hija atada con un rebozo en la espalda.

179. En cuanto a la averiguación previa iniciada con la interposición el 7 de julio de 1995 por parte del hermano de la presunta víctima, solo constan las dos ratificaciones de denuncia realizadas por él mismo, las declaraciones de dos familiares de la presunta víctima y la solicitud de copia del informe de necropsia. La Comisión advierte que uno de los elementos que evidencian con más claridad la falta de debida diligencia en esta investigación de los hechos es que el expediente de la averiguación previa iniciada a partir de la denuncia presentada el 7 de julio de 1995, fue extraviado en 1997. A la fecha, transcurridos dieciocho años, no se conocen actuaciones de las autoridades fiscales para recuperar el expediente, reintegrar su

---

<sup>169</sup> Anexo 44. Informe de necropsia del cadáver de Gilberto Jiménez Hernández realizado por médico forense de la PGJ el 21 de febrero de 1995. Anexo 13 del escrito de los peticionarios recibido el 9 de diciembre de 2005 y Anexo 12 del escrito del Estado recibido el 10 de abril de 2006.

contenido y determinar las posibles responsabilidades penales con relación a los hechos del presente caso en el fuero ordinario.

180. Finalmente, la Comisión observa que los peticionarios alegaron en reiteradas oportunidades que los familiares del señor Jiménez Hernández no tuvieron acceso a las investigaciones pues les indicaban que a los “zapatistas” no les brindarían información. El Estado no contravirtió este argumento mediante la aportación de elementos probatorios que demostraran que la familia sí tuvo participación en las investigaciones.

181. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que las investigaciones no estuvieron dirigidas a esclarecer los hechos de manera seria y con la debida diligencia, en violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Jiménez Hernández.

### **iii. Razonabilidad en el plazo de la investigación seguida por los hechos**

182. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>170</sup> y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>171</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales<sup>172</sup>, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>173</sup>.

183. En el asunto bajo examen, la Comisión observa que los hechos del presente caso ocurrieron el 20 de febrero de 1995 y, desde el día siguiente, el Ministerio Público Federal tomó conocimiento de los mismos e inició la primera averiguación previa, identificada como 66/1/95. No obstante, las autoridades no realizaron una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y remitieron el expediente a mesa de partes tan solo dos días después de iniciada. Posteriormente, el Ministerio Público Militar se avocó a la investigación de los hechos el 8 de marzo de 1995, la misma que concluyó el 1 de febrero de 1996 con el archivamiento de la investigación y la exclusión de responsabilidad del soldado procesado. Sin embargo, como ha señalado ya la Comisión, el fuero penal militar no debió conocer la investigación y juzgamiento de los hechos denunciados por tratarse de posibles violaciones de derechos humanos. Respecto de la averiguación previa 096/89/995, iniciada el 7 de julio de 1995 a raíz de la denuncia, la Comisión toma nota que si bien se realizaron algunas diligencias iniciales, tras su remisión el 27 de agosto de 1996 al Ministerio Público Federal, no fue informada de mayores actuaciones, sino que habría quedado inconclusa por haber desaparecido el expediente en una inundación. En total, han transcurrido veinte años desde que la autoridad

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 135.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 32, párr. 135.

<sup>172</sup> Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

ministerial tuvo conocimiento formal de la muerte del señor Jiménez Hernández, sin que se hubieran esclarecido judicialmente los hechos ni se hubieran impuesto las sanciones pertinentes.

184. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Jiménez Hernández, por la falta de investigación efectiva y en un plazo razonable de la muerte del señor Jiménez Hernández de manos de un miembro del Ejército.

### **3. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares**

185. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>174</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>175</sup>.

186. La Comisión ha concluido que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos, además toma nota que los familiares de la presunta víctima presenciaron su muerte a manos de un agente militar. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>176</sup>.

187. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia al no conocer la verdad, permiten inferir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Jiménez Hernández en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio.

---

<sup>174</sup> Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>175</sup> Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102.

**VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 73/15**

188. La Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 73/15 el 28 de octubre de 2015 y lo transmitió al Estado el 25 de noviembre de 2015. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. En cumplimiento de esta reparación, el Estado deberá tomar en especial consideración tanto el daño a la familia del señor Jiménez Hernández como los efectos comunitarios de la aplicación del Plan de Campaña Chiapas 1994.
2. Realizar una investigación de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el marco de esta investigación se deberá esclarecer el contexto en que tuvieron lugar los hechos del caso.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el presente informe.

189. El 21 de diciembre de 2015 los peticionarios solicitaron una prórroga para expresar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana así como las pretensiones en materia de reparaciones y costas. Dicha prórroga fue otorgada por la Comisión el 11 de enero de 2016 hasta el 25 de enero de 2016.

190. El 13 de enero de 2016 el Estado solicitó copia completa del expediente del caso. Dicha copia fue remitida por la CIDH el 14 de enero de 2016.

191. El 25 de enero de 2016 los peticionarios presentaron su escrito de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento de la CIDH. Mediante dicho escrito los peticionarios expresaron su posición y la decisión de las víctimas de no solicitar el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resaltaron que la publicación y difusión por parte del Estado de la decisión de fondo de la CIDH representa una medida adecuada de satisfacción para las víctimas y solicitaron a la Comisión que sobre la base de los artículos 47 y 48 de su Reglamento emita su informe definitivo, en su oportunidad lo publique y le dé el seguimiento correspondiente. Dicha información fue remitida para conocimiento del Estado.

192. El 26 de enero de 2016 el Estado informó que inició conversaciones con los peticionarios con miras a lograr un acuerdo para reparar el daño moral y material.

193. El 25 de febrero de 2016 la Comisión notificó a las partes que decidió optar por proceder hacia la publicación del informe del presente caso, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 47 del Reglamento de la CIDH.

194. En la misma fecha el Estado presentó un informe en el que rechazó la admisión por la CIDH del documento "Plan de Campaña Chiapas 94" como un medio de prueba en el informe 73/15.

195. Destacó que al considerar dicho documento la Comisión contravino las reglas de admisión y valoración de la prueba del sistema interamericano.

196. Indicó que conforme a la jurisprudencia del Sistema interamericano, para admitir una prueba es necesario determinar i) la fuente de la que emana y ii) el procedimiento por la que fue obtenida.

Además debe considerarse si iii) se trata de documentos oficiales iv) si su autenticidad ha sido cuestionada y si v) existen aceptaciones oficiales sobre los hechos. Además debe valorarse conforme al principio de la sana crítica.

197. Refirió que la única fuente por la que la Comisión recibió el documento es el anexo a su escrito que los peticionarios le hicieron llegar, quienes no indicaron la forma en la que obtuvieron el documento. Refirió que si bien el documento señala en el encabezado a la Secretaría de la Defensa Nacional carece de cualquier “logotipo, tipografía o seña que pudiera relacionarse con el Gobierno de México”. Indicó que el documento nunca ha sido publicado de forma oficial por el Estado y la Secretaría de la Defensa Nacional ha negado su autoría, tal y como consta en la resolución de inexistencia de información que aportó al expediente. Asimismo recordó que el Estado también negó su autoría en una audiencia ante la CIDH<sup>177</sup>.

198. El Estado indicó que la Comisión utilizó el documento para realizar atribuciones de hecho en su contra que motivarían el supuesto operativo en La Grandeza en el cual se causó la muerte de víctima. Sin embargo rechazó dichas afirmaciones por considerar que derivan de un documento sin valor probatorio alguno.

199. Concluyó que las características del documento aportado no cumplen con el estándar de la prueba que exige el Sistema Interamericano e indicó que en las reparaciones que implementará como consecuencia del informe de fondo, no tomará en cuenta este documento ni las recomendaciones en torno al mismo. Finalmente, solicitó a la CIDH modificar su informe de fondo y eliminar cualquier referencia al documento “Plan de Campaña Chiapas 94” así como las conclusiones y recomendaciones que de él se deriven. Dicho escrito fue trasladado oportunamente a los peticionarios.

200. El 11 de marzo de 2016 los peticionarios presentaron sus observaciones al informe del Estado. En dicho escrito indicaron que el Estado mexicano no ha mostrado interés en el cumplimiento de las recomendaciones del informe. Expresaron que si bien sostuvieron una reunión con el Estado el 7 de marzo de 2016, la misma se enmarcó dentro del seguimiento de otros casos que representa la organización peticionaria, por lo que el Estado no ha convocado a una reunión exclusiva para tratar los puntos relacionados con el caso.

201. Con respecto a la solicitud del Estado a la CIDH de modificar su informe de fondo excluyendo las referencias al documento “Plan de Campaña Chiapas 94” consideran que conforme a los artículos 30 y 37 del Reglamento de la Comisión ya transcurrió el momento procesal oportuno para que el Estado realice observaciones sobre el valor probatorio del documento “Plan de Campaña Chiapas 94” por lo que sus alegatos son improcedentes. Además estiman que el informe artículo 50 de la Convención Americana no es susceptible de revisión y/o apelación.

202. Por otra parte, refirieron que en el informe de fondo la Comisión introduce otros elementos probatorios además del documento mencionado, los cuales permiten corroborar la existencia de un contexto de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado en Chiapas en el cual se inserta la ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández, por lo que la valoración se realiza aplicando las reglas de la sana crítica.

203. Los peticionarios solicitaron a la Comisión emitir el informe definitivo como una forma de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas del presente caso.

---

<sup>177</sup> La Comisión nota que dicha afirmación se realizó en el marco de la audiencia del caso 12.790-Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal) celebrada durante el 156 período de sesiones.

## VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 34/16

204. El 29 de julio de 2016 la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 34/16 reiterando las recomendaciones contenidas en el informe No. 73/15.

205. Dicho informe fue notificado a las partes el 11 de agosto de 2016 y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de dos meses para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el mismo. La Comisión tomará en cuenta para esta sección la información aportada por las partes durante el periodo de seguimiento al informe No. 34/16.

206. El 30 de septiembre de 2016 el Estado mexicano solicitó una prórroga para responder a la solicitud de la Comisión, la cual fue otorgada por la CIDH el 27 de octubre de 2016 por un plazo de dos semanas.

207. El 28 de octubre de 2016 los peticionarios presentaron un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones del informe No. 34/16.

208. En dicho informe indicaron que el Estado no ha mostrado interés en el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la CIDH. Al respecto indicaron que “no se ha convocado ni a las representantes ni a las víctimas del presente caso a una reunión para ver los detalles sobre ello, como tampoco ha remitido alguna propuesta en tal sentido; lo anterior demuestra un desinterés por parte del Estado para reparar integralmente a las víctimas”<sup>178</sup>.

209. Solicitaron a la CIDH proceder a la publicación del informe definitivo como una forma de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas del caso.

210. Asimismo, informaron que a partir de la fecha de presentación de dicho informe, CEJIL cesaría de representar a las víctimas del caso de referencia.

211. El 7 de noviembre de 2016 el Estado presentó su informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH. En dicho informe presentó una propuesta de reparación integral y manifestó interés en suscribir un convenio con las víctimas sobre dichas medidas.

212. En el marco de dicha propuesta indicó que las medidas de rehabilitación incluirían: i) otorgar atención médica y psicológica a las víctimas de forma preferencial y gratuita; y ii) incorporarlas al seguro popular. Las medidas de satisfacción incluirían: i) realizar una disculpa pública, encabezada por funcionarios del Gobierno Federal y Estatal; ii) develar una placa en conmemoración de las víctimas de los hechos; iii) nombrar una calle o escuela en honor a las víctimas; y iv) incorporar a las víctimas en programas sociales existentes en las entidades (estudios académicos o actividades profesionales, proyectos productivos).

213. A su vez las garantías de no repetición consistirían en diseñar e implementar una política pública destinada a evitar que se repitan los hechos del caso.

214. Finalmente, el Estado informó que la indemnización compensatoria consistiría en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las víctimas. Para ello, indicó que se seguirían las reglas de operación del “Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos”.

---

<sup>178</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 2016.

## VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

215. Con base en la información anterior, la Comisión analizará el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo No. 34/16.

216. La Comisión observa que el Estado se limitó a indicar que esquematizó una propuesta de reparación integral que espera acordar con las víctimas mediante la suscripción de un convenio. En sus informes previos a la emisión del informe No. 34/16 el Estado había indicado que inició conversaciones para lograr un acuerdo de reparación al daño moral y material y que para tal efecto programó una reunión con los peticionarios.

217. No obstante, según informaron los peticionarios, no habrían sido convocados a una reunión para concertar las medidas de reparación.

218. Por otra parte, el Estado no presentó información concreta sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 del informe de fondo 34/16.

219. En ese sentido, la Comisión observa que el informe de fondo 73/15 fue notificado al Estado el 25 de noviembre de 2015. Asimismo, notificó el informe de fondo 34/16 el 11 de agosto de 2016. A casi un año desde la transmisión del informe de fondo 73/15, el Estado no ha adoptado ninguna medida concreta para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

## IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

220. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado mexicano es responsable por:

a) la violación del derecho a la vida y al principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4.1 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gilberto Jiménez Hernández.

b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gilberto Jiménez Hernández.

c) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gilberto Jiménez Hernández.

221. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. En cumplimiento de esta reparación, el Estado deberá tomar en especial consideración tanto el daño a la familia del señor Jiménez Hernández como los efectos comunitarios de la aplicación del Plan de Campaña Chiapas 1994.

2. Realizar una investigación de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el marco de esta investigación se deberá esclarecer el contexto en que tuvieron lugar los hechos del caso.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el presente informe.

## **X. PUBLICACIÓN**

222. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de 2016. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.